

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- Título : LA SEPARACIÓN DE HECHO BAJO LA ÓPTICA DE LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA KANTIANA EN EL PROPÓSITO DEL DERECHO DE FAMILIA PERUANO**
- Para Optar : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- Autores : ROSEMARY PALIAN INGA
ARACELY DAMARIS HINOSTROZA PALIAN**
- Asesor : Mg. HECTOR VIVANCO VASQUEZ**
- Línea de Investigación Institucional : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**
- Fecha de Inicio y de Culminación : NOVIEMBRE 2019 A ENERO 2021**

HUANCAYO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

El presente trabajo de Investigación lo dedicamos a Dios y a nuestros seres queridos quienes impulsan y motivan nuestra superación y desarrollo Académico, profesional y personal.

AGRADECIMIENTO

Nuestro agradecimiento especial a nuestro asesor de tesis el Mg. Hector Vivanco Vasquez, por la orientación constante, por su apoyo y sobre todo por su exigencia para la realización del presente trabajo de investigación.

A las distinguidas Autoridades, Docentes, Personal Administrativo de la Universidad Peruana los Andes, quienes contribuyeron y facilitaron nuestra permanencia en la formación profesional.

Especialmente a los distinguidos Docentes de la Facultad de Derecho, quienes se encargaron de transmitir sus conocimientos y experiencia académica en materia jurídica.

A nuestros colegas de la Universidad con quienes analizamos y debatimos permanentemente temas vinculados al derecho, los mismos que dentro de nuestra perspectiva proponemos alternativas de solución.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	13
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. Delimitación espacial	14
1.2.2. Delimitación temporal	15
1.2.3. Delimitación conceptual	15
1.3. FOMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.3.1. Problema general	15
1.3.2. Problemas específicos.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.4.1. Social	16
1.4.2. Científica-teórica	16
1.4.3. Metodológica.....	16

1.5. OBJETIVOS.....	17
1.5.1. Objetivo general	17
1.5.2. Objetivos específicos.....	17
1.6. MARCO TEÓRICO.....	17
1.6.1. Antecedentes de la investigación.....	17
1.6.1.1. Antecedentes internacionales.....	17
1.6.1.2. Antecedentes nacionales	20
1.6.1.3. Antecedentes locales	24
1.6.2. Bases teóricas	24
1.6.3. Marco conceptual	58
1.7. HIPÓTESIS.....	60
1.7.1. Hipótesis general	60
1.7.2. Hipótesis específicas.....	60
1.7.3. Variables	60
1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	61
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	63
2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	63
2.1.1. Métodos generales	63
2.1.2. Métodos específicos	63
2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	64

2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	65
2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	65
2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	65
2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	66
2.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	66
2.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	66
2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	66
2.8. TÉCNICAS Y ANÁLISIS DE DATOS	67
CAPITULO III RESULTADOS.....	68
3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO.....	68
3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS	73
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	77
4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO	77
4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS	86
4.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	95
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	101
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	105
ANEXOS.....	113
MATRIZ DE CONSISTENCIA	114

COMPROMISO DE AUTORIA..... 116

RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar la manera en la que la deontología jurídica kantiana comprende a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera comprende la deontología jurídica kantiana a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano?, y nuestra **hipótesis general**: “La deontología jurídica kantiana comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano”; a razón de que en la actualidad, el matrimonio se ha visto tergiversado en sus fines y las personas se casan y divorcian como si se tratase de cualquier contrato. Nuestra investigación guarda un **método de investigación** de corte jurídico dogmático, esto es con un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional y un diseño observacional, por tal motivo es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental de leyes, códigos, sentencias y libros doctrinarios que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante.

Palabras clave: deontología, Kant, separación de hecho, matrimonio, derecho de familia.

ABSTRACT

The present investigation has as a general objective to analyze the way in which the Kantian legal deontology includes the de facto separation for the purpose of the Peruvian Family Law, hence, our general question of investigation of the sea: How does deontology understand Kantian legal to de facto separation for the purpose of Peruvian Family Law?, and our general hypothesis: "Kantian legal deontology negatively includes de facto separation for the purpose of Peruvian Family Law"; because today, marriage has been misrepresented in its fines and people marry and divorce as if it were any contract. Our research has a dogmatic legal investigation method, this is with a general method called hermeneutics, presenting a basic or fundamental type of investigation, with a correlational level and an observational design, for this reason it is the investigation by its exposed nature, use the technique of documentary analysis of laws, codes, sentences and doctrinal books that will be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the text and summary sheet obtained from each book with relevant information.

Keywords: deontology, Kant, de facto separation, marriage, family law.

INTRODUCCIÓN

La investigación que acontece defiende una postura naturalista del derecho. Ello se debe a que, a lo largo de la tesis, se ha descrito las instituciones jurídicas desde una óptica del derecho como un ser trascendental que se erige a partir de los valores inmutables de la humanidad, motivo por el que se ha recurrido a Kant para que su filosofía otorgue sostenibilidad a la presente perspectiva.

Se ha observado que en la actualidad el matrimonio ha perdido su naturaleza metafísica, por lo que muchas personas contraen matrimonio y se divorcian al poco tiempo, tal cual se ha explicado en la descripción de la realidad problemática.

Como respuesta a la preocupación de que el matrimonio pierda su naturaleza, hemos desarrollado la presente tesis, cuya finalidad última es que el matrimonio solo se disuelva cuando existe una afectación directa para uno de los cónyuges y no porque ambos creen que deben disolver dicho vínculo, como es posible en la separación de hecho y separación convencional.

Es así como, por cuestiones de sistematización, la investigación se compone por seis capítulos. Estos otorgarán una mejor comprensión de la literatura trabajada. Detallemos cada uno de ellos.

El primer capítulo se denomina Planteamiento del problema. Este desarrolla tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

Este capítulo enfatiza el problema, el cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera comprende la deontología jurídica kantiana a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano? De igual modo, es el objetivo general de la investigación: Analizar la manera en la que la deontología jurídica kantiana comprende a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “La deontología jurídica kantiana comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano”, la cual será sometida a contrastación.

Luego, se desarrollan los antecedentes de investigación. Ello, a fin de observar los trabajos predecesores y conocer el statu quo de la problemática con respecto de la separación de hecho en el Derecho de Familia (que es la variable independiente) y la deontología jurídica kantiana (que es la variable dependiente). Asimismo, se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

El capítulo dos se titula Metodología. Este desarrolla y describe las formas en las cuales se recaudará la información y la forma en la que se procesará la misma, de tal modo que, en nuestro caso se usó el análisis síntesis como método general, y la hermenéutica jurídica es el método específico. Asimismo, la investigación es de tipo básico o fundamental, y; posee, al mismo tiempo, un nivel correlacional y un diseño observacional. Por último, se utilizó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

El capítulo número tres se titula Resultados y en él se desarrolló con mejor sistematización el conjunto de datos que se utilizó para el análisis y discusión, con la finalidad de llegar a una

contrastación de la hipótesis. En tal sentido, este capítulo desarrolla cada hipótesis específica para sistematizar toda la información recaudada y desarrollada en las bases teóricas, y luego realizar un examen crítico académico.

El cuarto capítulo de la presente investigación se titula Análisis y discusión de los resultados. En este, se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio con toda la información sistematizada a fin de obtener conclusiones lógico-argumentativas y exista la posibilidad de contrastar las hipótesis específicas y la hipótesis general.

A continuación, el quinto y sexto capítulo de la investigación, exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están sistematizadas de tal suerte que, por cada hipótesis específica, habrá una conclusión, y las recomendaciones irán de acuerdo a las conclusiones.

Por último, se anexarán los documentos pertinentes para una visión más amplia de la investigación, en esta parte del presente documento se ubica la matriz de consistencia.

Es nuestro deseo, por el esfuerzo invertido en la investigación, que esta pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros operadores jurídicos puedan operar con una visión más objetiva sobre el fenómeno planteado.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El hecho de que las sociedades evolucionen constantemente provoca, al mismo tiempo, que estas se transformen de manera negativa. Tal es el caso, por ejemplo, de que, por un lado, avanza la ciencia y se descubre la fisión de átomos, lo cual trae como consecuencia la posibilidad de generar bombas atómicas.

Los seres humanos no nos transformamos únicamente para bien, sino que la involución también es posible como un rasgo inherente a los hombres, aunque no en toda circunstancia.

En lo que respecta a la familia, las reformas también han sido inevitables. Antes, en la predominancia del machismo, la mujer quedaba subordinada a la voluntad de su padre y, al contraer matrimonio, a la voluntad de su esposo. Con el transcurso del tiempo, sin embargo, la mujer tuvo un lugar más importante dentro de la familia y tuvo la oportunidad de tomar decisiones sobre su devenir y el de su familia.

De igual modo, las formas de familia se han transformado con el transcurso del tiempo, teniendo que, en algunos países del mundo, es posible hallar familias monoparentales o con padres homosexuales.

No es afán de la tesis generar un análisis o crítica sobre los nuevos modelos de familia, pero llama nuestra atención el que, en nuestros tiempos, el matrimonio sea visto como un instituto superficial. Esto es, pues, porque se observa innumerables casos de matrimonios que se disuelven

a los pocos años o incluso meses. Las tasas de divorcio, de acuerdo a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, han ido aumentando en los últimos años, lo cual genera un llamado a nuestra reflexión.

Existe razones por las que evidentemente debe disolverse el vínculo matrimonial: cuando uno de los cónyuges pone en peligro la vida del otro, por ejemplo. Sin embargo, de las causales establecidas expresamente en el artículo 333° del Código Civil peruano, la separación de hecho desnaturaliza el propósito mismo del Derecho de Familia, que es el de preservar el núcleo familiar. Esto se debe a que dichas causales se depositan en la voluntad de las partes de disolver el vínculo matrimonial, lo cual se traduce en que las partes del matrimonio no premeditaron la trascendencia del matrimonio, motivo por el que toman este como si de cualquier contrato se tratase. Esto es reprochado desde cualquier perspectiva que defienda la preservación de la familia, como es el caso del naturalismo jurídico, el mismo que ha sido adoptado en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú.

De allí que nuestra pregunta de investigación es: ¿De qué manera comprende la deontología jurídica kantiana a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano?

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

Sin perjuicio de que otras legislaciones opten por regular la institución del matrimonio de una u otra forma, la presente tesis se preocupa por la regulación del mismo en la legislación

peruana, es decir, en el Código Civil peruano, motivo por el que la delimitación espacial es el territorio peruano, pues solo en este rige el Código Civil.

1.2.2. Delimitación temporal

La tesis se limita temporalmente entre los años 1984 y la actualidad u, oportunamente, hasta que la tesis sea defendida. Esto se debe a que fue en 1984 año en el que se promulgó el más reciente Código Civil peruano, en el mismo que se halla la actualización de las causales de separación de cuerpos, y, como se trata de una tesis dogmática, no es correcto establecer uno o dos años, sino todos los años que sean pertinentes para los fines de la tesis.

1.2.3. Delimitación conceptual

La investigación tiene como delimitación conceptual a la deontología jurídica de Kant, porque será bajo su marco filosófico que la tesis será desarrollada. Asimismo, se tiene como delimitación conceptual al positivismo, porque se pretende analizar el Código Civil peruano en lo que respecta a la disolución del vínculo matrimonial.

1.3. FOMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera comprende la deontología jurídica kantiana a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera comprende la deontología de los bienes jurídicos en Kant a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano?
- ¿De qué manera comprende la ética kantiana a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Social

La presente tesis contribuye con la sociedad en el sentido de que su finalidad es retrotraer el conservadurismo referente al derecho de familia. Esto significa que, gracias a la presente tesis, los matrimonios ya no se disolverán tan fácilmente, motivo por el que quienes deseen contraerlo premeditarán bien si su intención es, en realidad, contraer matrimonio.

1.4.2. Científica-teórica

La tesis contribuye a la teoría general del derecho en el sentido de que busca generar congruencia entre el fundamento del Derecho de Familia (que es preservar el núcleo y la unión familiar) y la realidad. Porque, de nada sirve promulgar que se busca preservar la unión familiar si los vínculos matrimoniales se disuelven con facilidad.

1.4.3. Metodológica

La investigación no trae ningún aporte metodológico pues las tesis de carácter dogmático son propias del derecho.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

- Analizar la manera en la que la deontología jurídica kantiana comprende a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- Identificar la manera en la que la deontología de los bienes jurídicos en Kant comprende a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.
- Determinar la manera en la que la ética kantiana comprende a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.

1.6. MARCO TEÓRICO

1.6.1. Antecedentes de la investigación

1.6.1.1. Antecedentes internacionales

Un artículo de investigación denominado Kant y la condición humana realizado por Gonzáles (2017) llevado a cabo en la revista científica ideas y valores, arriba la siguiente conclusión:

- Respecto a la condición humana, Kant analiza la maldad humana, al cual también le llama el mal radical, sin embargo, solo llega a justificar de la condición humana como tal, pero no ver el método de superación, porque el método fenomenológico solo trata de hacer ver reflexiones, pero no necesariamente proponer el cambio en el sujeto, es decir, en la humanidad en sí, es como si tuviéramos que aprender a convivir con la maldad humana, de tal manera que el hombre siempre tiene a realizar lo malo, de tal suerte que el único empleo

para ello es aplicar la buena voluntad, tal como lo establece en su obra, crítica a la razón práctica.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Con el artículo de investigación titulada El papel de la noción de verdad en el planteamiento de la filosofía crítica de Kant, publicada por Straulino (2019), publicado en la revista Tópicos de México, el cual llega a la siguiente conclusión:

- La verdad es una construcción del hombre, el cual es el gran movimiento copernicano, es decir, la demarcación sobre lo que es posible conocer y no, y en base a ello es que realiza o demarca la verdad, por tal motivo, la fuente de estudio sobre sus diversos escritos, él nunca llega a decir qué es la verdad, pero no tampoco podríamos pedir ello ya que el ya definió con anticipación qué es la verdad, según sus términos, respuesta que es muy abierta por lo cual de hecho ello termina siendo contraproducente porque si no existe valores guía sobre ello, solo tendremos una demarcación un poco superflua, de allí que la verdad se vuelve relativa.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto

El artículo titulado Emoción, sentimiento y pasión en Kant, escrito por Gonzales (2015) publicado en la revista Trans/Form/Ação llega a la siguiente conclusión:

- El término emoción para Kant debe ser entendida como ausencia del conocimiento, pues las personas que tienen pleno conocimiento y son sabedores de las falencias y maltratos son propensos a ayudar, claro siempre en cuando no sean instrumentalizados las personas, porque solo las personas que tiene esa buena voluntad son agentes de captar la moralidad y por esa razón si son conscientes de que la otra persona sufrirá por naturaleza evitará el dolor de sufrimiento innecesario, ya que el amonestar puede ocasionar sufrimiento, pero es por motivo de corrección y mejoramiento de la buena voluntad.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto

Artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad de Talca, de Chile, titulada: Daños por infracción del deber matrimonial de fidelidad. Una cuestión nuclear en el debate sobre la responsabilidad civil en la familia, por Corral (2016), publicada en la revista Ius et Praxis, año 23, volumen 23, número 2, pp. 121-146, se tiene la siguiente conclusión:

- No puede existir responsabilidad civil si no se ha podido observar la trasgresión respecto a la dignidad de la persona, de otro modo solo puede existir una responsabilidad de corte extrapatrimonial o legal si se quiere llamar así, esto es cuando se quebranta los deberes conyugales, pero el mero hecho de romper ese deber conyugal, no genera automáticamente una responsabilidad civil.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Artículo de investigación llevado a cabo por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, en el año 2017, del país de España, titulada: Anthropologie und Moral. Affekte, Leidenschajten und Mitgefuhl in Kants Ethik, en español: Antropología y Moral. Afectos, Pasiones y Simpatía en la Ética de Kant, por Anna Wehofsits (2017), publicada en Anuario Filosófico, volumen 50, número 3, pp. 663-667, cuya conclusión fue:

- Para Kant el estudio sobre la ética es de vital importancia en tanto puede contribuir a la demarcación entre lo bueno y lo malo, ya que el hombre al estar en constante contacto con su libertad debe aprender a tomar responsabilidad de sus decisiones, por lo que el hecho de ya tomar sus decisiones lo hace ya un agente moral, pero el hecho de discernir y obrar con rectitud es contar con la ética, el cual ya no solo es una aprobación individual, sino en grupo.

1.6.1.2. Antecedentes nacionales

La investigación titulada La separación de hecho en el Perú, 2019, investigado por Condori (2019), sustentada en la Universidad Peruana Las Américas para optar el título de abogado en la ciudad de Lima, el cual llegó a la siguiente conclusión:

- En todos los procesos por separación con causal de hecho, el magistrado observará la estabilidad económica del cónyuge víctima, por otro lado, no se deja sin tutela a los hijos el cual también será motivo de debatir durante la audiencia respecto al régimen de visitas, la tenencia y sobre todo la pensión alimenticia.

Finalmente, la tesis tuvo como metodología de tener un enfoque cualitativa, de investigación jurídica, corte aplicada, con un diseño no experimental y un nivel netamente descriptivo - no interactiva.

Otra investigación nacional titulada Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-a del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil, publicado por Espinola (2015), sustentado en la Universidad Privada Antenor Orrego para optar el título de abogado, la cual llega a la siguiente conclusión:

- Se ha evidenciado que en un divorcio por causal de separación de hecho (divorcio remedio) durante la etapa de separación siempre hay una parte que está en desventaja y es necesario darle una debida protección, no bajo el mando de que sea una indemnización, sino bajo el mando de socorro o ayuda a su pareja, de tal suerte que la vía de la separación de hecho no es la vía más adecuada para plantear divorcio ya que no es causal fuerte para ello.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación nacional es La separación de hecho como causal objetiva del divorcio remedio, Huancavelica – 2015, investigado por Andres (2016), sustentado por la Universidad de Huancavelica para optar el grado de abogado, el cual arriba a la siguiente conclusión:

- En los divorcios por separación de hecho ya no se toman en cuenta los elementos de la responsabilidad civil tales como: el factor de atribución o la culpa, de tal suerte que no puede existir propiamente una responsabilidad civil, asimismo se observa que el juez puede tomar decisiones sobre la vulnerabilidad de la víctima para brindar esa reparación que necesita, al mismo tiempo se observa que ninguno pone oposición a divorciarse tras existir dicha separación.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación nacional, es la tesis intitulada: Los modelos legislativos del divorcio sanción vs. Divorcio remedio según el ordenamiento peruano, por Gómez (2015), sustentada en Pimentel-Perú para optar el Título profesional de abogado por la Universidad Señor de Sipán; las conclusiones fueron las siguientes:

- En el Perú, el divorcio remedio debería contar con una mayor aceptación en tanto no siempre en un matrimonio hay culpables, sino que ambos se ponen de acuerdo que no son de caracteres iguales, sino que lo que empiezan a vivir más es una apariencia frente a la sociedad y la misma familia, lo cual produce cada día desánimo y contravenir el verdadero valor de lo que es la familia.
- Los criterios para e divorcio no deben ser subjetivos, basados en la moralidad, religiosidad o las repercusiones morales de los integrantes y sociedad, sino basarse en criterios objetivos y saludables, los cuales deben hacer prevalecer la dignidad de la persona frente a una mera apariencia.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación nacional, es la tesis intitulada: Replanteando las actuales causales de Divorcio, por Guevara (2017), sustentada en Lambayeque-Perú para optar el Grado de Maestro en

Derecho con mención en Civil y Comercial por la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”; las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- La propuesta de contemplar la desaparición de las causales por divorcio en vía judicial implica un avance en la sociedad, porque se trataría más de un arreglo familiar que un conflicto que deba ventilarse en el órgano jurisdiccional en la que ambas partes no se ponen de acuerdo por meros sentimentalismos, de allí que es necesario la integración humana conciliatoria en los gajes del divorcio.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorarse y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación nacional, es la tesis intitulada: Los fines del proceso y el divorcio por causales por Galdos (2016), sustentada en Cusco-Perú para optar el título profesional de abogado por la Universidad Andina del Cusco; las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- La figura jurídica del divorcio es una ficción legal que el Derecho Civil ha creado con la finalidad de brindar no solo seguridad jurídica entre los cónyuges, sino en la misma sociedad.
- Al ser una ficción legal, también se está permitiendo que el Estado respalde de manera grosera la destrucción de la familia, sometiendo la ruptura como una moda o como la mejor solución frente a la falta de madurez de un pueblo.

Finalmente, en cuanto a **la metodología de la presente tesis**, se ha utilizado respecto al tipo de investigación: El enfoque: Cualitativo; Tipo de diseño: Investigación Interdisciplinar; Tipo

de investigación jurídica: Jurídica, porque se busca abordar el problema desde la perspectiva jurídica.

1.6.1.3. Antecedentes locales

No se han encontrado investigaciones a nivel Junín.

1.6.2. Bases teóricas

1.6.2.1. Separación de hecho en el Derecho de Familia

1.6.2.1.1. Contexto

La familia es más que una unidad que funciona, forma nuevos ciudadanos que forman parte del mundo, genera valores sociales y es un hecho social en sí mismo.

La familia se originó en una teoría providencialista a partir del concepto de Dios, esta es el resultado del hombre y su naturaleza de agrupación con la finalidad de generar protección y satisfacción de necesidades, Modestino es parte de esta perspectiva por lo que defiende la idea de que a familia es para toda la vida (Peralta, 2002, pp. 29-30).

La familia se comprende en un sentido amplio cuando personas de orden familiar se agrupan. Asimismo, las familias pueden comprenderse en un sentido restringido cuando solo admite al núcleo paterno filial. Por último, puede comprenderse a la familia en un sentido intermedio cuando se compone por familiares que viven bajo un mismo techo (Belluscio, 2002, pp. 3-6).

La idea de una familia basada en el techo o la autoridad ya ha sido superada ahora las familias promueven la educación y la protección.

La familia no solo asegura la protección de sus miembros, también lo hace promoviendo una cultura de amor y respeto en toda la comunidad social y política.

El rol de la familia entonces trasciende a la sociología, antropología, historia, derecho, psicología, etc. Esta es la razón por la que sin respeto no hay familia.

Tenemos que, la institución de familia se regula por ley, por esto no se debe pensar en ella arbitrariamente en la emisión legal, sino que estas leyes deben inspirarse por valores y leyes naturales (Peralta, 2002, p. 47).

Quedan prohibidos los comportamientos que desnaturalizan a la familia, tales como la bigamia o el adulterio.

Ya que se ha delimitado el contenido normativo en el instituto familiar, es imprescindible identificar dos sentidos: sentido subjetivo y sentido objetivo (Peralta, 2002, p. 48).

La familia regula relaciones personales y matrimoniales que convergen en un origen matrimonial o extramatrimonial, por lo que el matrimonio es un proceso importante en la formación de la familia.

1.6.2.1.2. Concepto de Matrimonio

Para cualquier análisis se parte de definiciones, Gallegos & Jara definen al matrimonio como el fundamento de la familia:

El matrimonio a la base fundamental de la familia, donde se menciona que éste es un instituto jurídico debido a que el matrimonio es el centro de por el cual se forman las familias y las demás instituciones que integran el derecho, no son más que consecuencias o aquellos complementos que se adhieren a el matrimonio. Ellos también mencionan en su libro que la palabra matrimonio etimológicamente significa carga o cuidado de la madre más que del padre, porque de lo contrario se llamaría patrimonio (...) por ende el matrimonio es aquel oficio de la madre. (2011, p. 35)

Resalta la definición de Mazzinghi cuando señala que el matrimonio une a dos personas que voluntariamente se juntan para procrear hijos y darles educación (1999, p. 94).

Si reflexionamos sobre el matrimonio como el fundamento de la unión entre el varón y la mujer, ambos adquieren responsabilidades sobre la institución al mismo tiempo que ganan derechos.

Ludwing cree que la unión de hombre y mujer genera una comunidad de vida entre quienes son parte del matrimonio (Peralta, 2002, p. 103).

Tenemos también la definición de Iotr Seduguin:

La unión libre e igual en derechos entre el hombre y la mujer, como regla, para toda la vida, basado en los sentimientos de amor, amistad y respeto mutuo, que se celebra en las oficinas de actas del registro civil con el fin de formar la familia y que engendra los derechos y obligaciones mutuos, personales y de propiedad, que surgen entre los esposos (Peralta, 2002, p. 103).

Esta última definición evidencia la importancia de la voluntariedad del matrimonio.

Cornejo Chavez concede una definición filosófica del matrimonio como satisfacción de un instinto sexual (c.p. Peralta, 2002, p. 104).

Sin perjuicio de estas últimas definiciones, concluiremos que el matrimonio une la voluntad de un varón y una mujer para unirse espiritual y corporalmente bajo las formalidades de la ley.

1.6.2.1.4. El matrimonio y la familia

Corral observa sobre la familia lo siguiente:

La familia en su enfoque cultural que ya analizamos, paso a ser un monstruo bifronte: debido a que en si misma aparece difuminada, no tiene valor como unidad en lazos y vínculos internos, sino más bien en la medida de que supone una opción de sus integrantes en pos de su felicidad individual, en ese sentido la familia ya no vendría a ser una relación de status, sino más bien un *contractus* (2005, p. 297).

Sobre lo anterior, se concibe a la familia como una relación de mercado en las que sus miembros asumen un rol de libre competencia, acción, etc. Encarna señala que la familia se comprende en base a opciones de carácter individual en vez de realidades ontológicas e instituciones, ello se evidencia en frases coloquiales como “tengo derecho a rehacer mi vida”, generando un valor útil a la familia lo cual es indudablemente reprochable (Corral, 2005, pp. 297-298).

Por otro lado, tenemos que, la familia se seguirá considerando como la unidad base de la estructura social. Es necesario una regulación jurídica para la familia mientras esta sea un instituto que desempeña funciones fundamentales con anexos tributarios, educacionales, civiles, etc. (Corrales, 2005, p. 298).

A. Familia

Corral señala que la familia:

Es aquella comunidad que, iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a que se puedan realizar actos humanos propios de la generación, la familia está conformada por aquellas personas que van a convivir bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concebidas a una o más de ellas, congregan sus esfuerzos para que si puedan lograr un sustento propio y también un desarrollo económico grupal y se hallan unidas por aquel afecto natural que proviene de la relación en pareja o también del parentesco de sangre el cual las induce para poder ayudarse y auxiliarse mutuamente (2005, p. 32).

Lo anterior significa que la familia desempeña un rol social rígido.

Esta también se define a partir del Código Civil:

- **Artículo 233.-** La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

B. Matrimonio

Definir el matrimonio resulta didáctico a partir del Código Civil:

- **Artículo 234.-** El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

De ello se desprende que estudiosos como Peña señalan que el matrimonio es:

El basamento que está integrado por la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer, para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie, pero, aunque esto ya es mucho no es del todo el matrimonio, pues este concepto primero no diferencia mucho de otras uniones sexuales, es necesario agregar en todo caso manifestando que el matrimonio es la unión del hombre y la mujer, consagrada por la ley (Jara & Gallegos 2011, p. 29).

1.6.2.1.5. Valor del matrimonio

Debemos indicar en concordancia con nuestra investigación que la unión libre es un rasgo inherente al matrimonio, por lo que este se convierte en un deber moral.

Jara & Gallegos señalan que:

El legislador siempre ha reputado a la unión libre como riesgosa justamente a causa de la inestabilidad que esta posee, negándose a equiparar tal unión al matrimonio, sobre todo en el caso de los efectos, sin embargo, el derecho no codena este tipo de unión libre y riesgosa, puesto que los hogares conformados de manera irregular tienen en la actualidad mayor aceptación (2011, p. 38)

De esto, debemos recalcar que debemos cuidar el valor del matrimonio fuera de cualquier concepción moral o sexual, entendiendo su importancia jurídica y económica.

1.6.2.1.6. Fractura del vínculo matrimonial

De manera diferente que en la antigüedad donde divorciarse era un escándalo bochornoso, actualmente el divorcio es muy común y ha ido incrementando de manera gradual en la sociedad moderna.

Los ciudadanos, en la actualidad, han restado importancia al matrimonio y acuden a las autoridades judiciales para que finiquiten el vínculo matrimonial.

A. Divorcio

Para la comprensión de este término es correcto recurrir a su etimología. Peralta señala que: La palabra divorcio, etimológicamente deriva del término latino *divotium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Otros, aseveran a su vez, que procede de *divorto o divertís* que equivale a separarse o disgregarse (2002, p. 305).

Esto no es difícil de comprender cuando el vocablo alude al alejamiento de dos personas.

Es así como, Estrada Cruz señala que:

El divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquier de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges (Peralta, 2002, p. 305).

Tenemos asimismo que, Ripert y Boulanger señalan que el divorcio quiebra la unión válida del vínculo matrimonial, el mismo que, según Córdova, disuelve el matrimonio por sentencia judicial (Peralta, 2002, p. 305).

También la jurisprudencia, en la Casación N° 01-1999 publicada el 31 de agosto de 1999 ha establecido:

El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley,

y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.

Hemos observado algunas de muchas definiciones que coinciden en puntos en común que son antagonistas del matrimonio.

B. Naturaleza Jurídica del divorcio

B1. Tesis antidivorcista

La tesis antidivorcista entiende que el matrimonio es una unión para toda la vida, por lo tanto, obliga a los cónyuges a que estos no disuelvan el vínculo matrimonial, rechazando así el divorcio. Se mantiene latente una esperanza de reconciliación, se encuentra aquí tres doctrinas:

A. Doctrina del sacramento

Esta doctrina es propia de la religión católica, pues se halla fundamentada en que el matrimonio solo ha sido posible con la gracia divina. Por este motivo, el matrimonio no puede ser disuelto, como se habría creído por otras posturas. En este sentido, la doctrina solo concibe la posibilidad de disolver el matrimonio por razones increíblemente graves (Peralta, 2002, p. 306). Sin embargo, es irresponsable abandonar la idea de que, incluso en casos graves, debe procurarse salvaguardar el vínculo matrimonial mediante conciliación.

B. Doctrina de la sociología

La doctrina sociológica parte de la premisa de que la familia es la base neurálgica de la sociedad. Por esta razón, es imprescindible otorgar garantías que permitan que el vínculo

se mantenga. Empero, esta doctrina admite el divorcio como una forma de deconstruir la sociedad misma.

C. Doctrina paterno-filial

La doctrina paterna filia concibe al divorcio como un vínculo del que ha nacido una estrecha relación de necesaria protección por el derecho.

En esta perspectiva, el divorcio se convierte en una situación que termina afectando los intereses de los hijos. Por esta razón, el divorcio incluso podría verse como una fórmula de rechazo del bienestar de los hijos (Peralta, 2002, p. 306).

Podemos concluir que los antidivorcistas perpetran que el matrimonio sea indisoluble; sin embargo, esta corriente tiene que lidiar con sus opositores.

B2. Tesis divorcista

Existe otra parte de la doctrina que apoya el divorcio siempre que este se encuentre dentro del marco de la ley, para ello principalmente:

- Divorcio-sanción
- Divorcio-remedio

C. Causales objetivas

El Código Civil peruano de 1984 delimitó taxativamente causales objetivas que merecen terminar en una separación de cuerpos, las mismas que en su oportunidad devienen en causales de divorcio. Mazzinghi, 1996, pp. 806-809:

C1. Adulterio

La fidelidad compone un valor trascendental en el matrimonio monogámico. Los cónyuges se constriñen en el vínculo matrimonial quedando impedidos de mantener relaciones sexuales con otra persona (Mazzinghi, 1996, p. 92).

C2. Violencia física o psicológica

Socolich señala que es propio del ejercicio de la violencia física que se ejerce por parte de uno de los cónyuges hacia el otro, no necesariamente con la finalidad de hacer daño, incluso cuando el resultado sí sea dañino. Se caracteriza este tipo de violencia por dejar huellas y lesiones que pueden observarse a simple vista, de manera perceptible por los sentidos, generando así la identificación de equimosis, tumefacciones y otro tipo de lesiones de contenido técnico médico que pueden tener consecuencias en la salud de la víctima, por lo que debe procurarse que el daño sea tratado de manera delicada. Es necesario que este tipo de violencia se correlacione con el ámbito legislativo, puesto que existe un ordenamiento jurídico penal que determina si es delito o falta, atendiendo al hecho de que, de acuerdo a la doctrina más antigua, debe protegerse siempre en contra de la lesión o la integridad física. La postura mayoritaria, en este sentido, defiende al bien jurídico protegido de la identidad del cuerpo y la salud como eje de la integridad corporal y la salud misma (Galdós, 2016, p. 32).

C3. Atentado contra la vida del cónyuge

Bermúdez señala que el elemento que caracteriza un proceso de divorcio cuando una pareja deviene en un vínculo matrimonial o de convivencia es el que uno de los cónyuges haya intentado asesinar al otro. En este proceso, todo acto de violencia física o psicológica como también la injuria

deshonrosa que tenga como resultado final el que uno de los cónyuges haya expuesto a peligro la vida del otro, encaja perfectamente en esta causal, que no solo tiene consecuencias de carácter civil, sino también consecuencias penales, puesto que la vida es un bien jurídico protegido por la legislación penal (c.p. Galdós, 2016, p. 33).

C4. Injuria grave que haga insoportable la vida en común

Sucede también una protección de bienes jurídicos protegidos cuando nos situamos en el divorcio por causal de injuria que haya hecho insoportable la vida en común entre los cónyuges. No es simplemente el afirmar que una conducta injuriosa pueda ser en un ámbito leve como una pequeña violencia que nació en la pasión y el arrebato del momento. Sino que, para que esta causal proceda, debe observarse que ha habido una lesión directa a la dignidad de uno de los cónyuges. Es imprescindible, por esto, que la conducta sea grave en el ultraje hacia uno de los cónyuges, que, en este caso, se convierte en el cónyuge ofendido. Por esto, en la jurisprudencia se ha señalado que es una ofensa dolosa, de carácter verbal y personal que además se ha llevado a cabo el público, para que uno de los cónyuges afecte el honor del otro (c.p. Galdós, 2016, p. 34).

C5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo

Cuando nos encontramos defendiendo una postura en la que sea posible el divorcio por causal de abandono que no se haya justificado, y que además se haya llevado a cabo por un periodo de dos años o que reiteradamente se abandone el hogar, y dicho tiempo, en suma, sea superior a los dos años, lo que se está haciendo es caracterizar al matrimonio porque es un vínculo de unión entre los cónyuges. El demandante deberá observar la prueba de que existe un domicilio conyugal;

además, que el alejamiento del hogar de los cónyuges ha sido en las características mencionadas por la ley y que esto incumpla los deberes conyugales de uno de los miembros de la sociedad conyugal. Ahora, en caso de que el cónyuge demandado quiera defenderse de este hecho, deberá tener una justificación suficiente del porqué se ha alejado del hogar, puesto que, si la justificación es insuficiente, corresponderá dar pie a esta causal (Galdós, 2016, p. 35).

C6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común

La Casación N^o 2090-01-Huánuco, del 1 de abril de 2002, dio luz a una definición de conducta deshonrosa teniendo en cuenta que el proceder de una persona es incorrecto cuando su conducta se orienta a una contradicción del orden público y las costumbres que se aceptan moralmente por la sociedad. En caso de que ello no se cumpla o no se pueda probar, no nos hallamos frente a una conducta deshonrosa.

C7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347

Encontrarnos en esta causal de divorcio, en la que el mismo procede cuando ha existido uso de drogas que generan toxicomanía, nos expone a una posición anti drogas. Es decir, aunque se haya calificado legalmente que en el artículo 347^o del Código, algunas drogas puedan consumirse habitualmente, cuando las circunstancias médicas lo permitan, el consumo de drogas psicoactivas como el opio, LSD, morfina, psilocibina, entre otros, es una razón suficiente para que esta causal proceda, claro cuando el consumo sea habitual (Galdós, 2016, p. 37).

C8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio

Teniendo en cuenta que uno de los deberes más importantes de la unión conyugal es la fidelidad, el hecho de que uno de los cónyuges se contagie de enfermedad de transmisión sexual después de haber contraído matrimonio, implica que se ha incumplido este deber general de los cónyuges. En este sentido, el legislador quiere proteger al cónyuge que ostenta buena salud, puesto que quien contrajo enfermedad de transmisión sexual podría generar un contagio para su cónyuge, lo cual se traduciría en un perjuicio para su salud. Sin embargo, hay quienes se oponen a esta causal, puesto que muchas veces la enfermedad de transmisión sexual no se contrae sexualmente, sino que nace como una consecuencia de un descuido médico o responsabilidad de tercero (Galdós, 2016, p. 39).

C9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio

El hecho de que el matrimonio esté inspirado en el amor implica una atracción de eje romántico entre el varón y la mujer. Por ende, cuando uno de los dos comienza a sentir atracción por personas del otro sexo, se genera una situación que hace imposible la existencia del amor, por lo que fenece el vínculo matrimonial. No se pierde visión sobre la causa legal de que se pruebe la homosexualidad en el campo del sexo. Siempre que la homosexualidad sea probada, se concederá esta causal. En otros casos, no (Galdós, 2016, p. 39).

C10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

La injuria grave se convierte en el crimen de uno de los cónyuges en perjuicio del otro y de la familia en general, lo que imposibilita que la convivencia entre los cónyuges sea anormal, y con esto, se genere un perjuicio para todos los miembros de la familia. Sin embargo, para que este presupuesto sea concedido, es necesario que, para que proceda esta causal, se compruebe que el cónyuge efectivamente haya cometido acto delictivo y que la pena que se le haya impuesto sea una pena grave (Galdós, 2016, pp. 40-41).

C11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial

Esta es la última causal que puede configurar el divorcio por causales objetivas. Está basada en que la pareja vive de determinada forma que causa un perjuicio para los miembros del vínculo matrimonial o para los miembros del matrimonio. Estos hechos deben mostrarse graves y permanentes, puesto que la gravedad de los mismos hace que sea imposible la vida en pareja. Esto no se afecta porque los cónyuges vivan juntos o separados, puesto que no depende de ello. Depende, por el contrario de que los cónyuges tengan razones suficientes para no poder vivir juntos y en comunidad (Galdós, 2016, pp. 41-42).

D. Causas del divorcio

Comparar las tasas de divorcio en la generación actual y las anteriores denota un crecimiento en el fenómeno que tienen que ver [de alguna manera] con la independencia de las mujeres (Gión,

Pérez, & Navarro, 2011). Papalia, Wendkos, & Duskin (2005), afirman tres causas de incremento de divorcios:

- La aprobación de leyes liberales.
- El bien de los niños ya no prima como criterio para seguir y en su lugar se argumenta que los hijos se verán más dañados por el mal matrimonio, por lo tanto la mejor opción es la separación.
- Los divorcios generan más divorcios, por lo tanto, el divorcio de los padres condicionará un posible divorcio de los hijos (Papalia, Wendkos, & Duskin, 2005).

Serrano (2006), se ha contrapuesto a lo mencionado por los autores citados:

- La secularización del mundo moderno que establece la separación entre la sociedad civil laica y el mundo religioso, tomándose la libertad de cuestionar la dimensión de indisolubilidad del matrimonio, pregonado en la sociedad occidental sobre todo por la Iglesia Católica.
- El individualismo como forma de vida, ha contribuido a que el divorcio se expanda, pues cada persona se fundamenta, en que cada uno es libre de hacer lo que se le venga en gana.
- Unido a lo anterior se pregona la reivindicación del derecho a la felicidad, por lo tanto, el planeamiento es “yo debo ser feliz, a toda costa”, sin importar que para lograrlo se atente contra la felicidad de otros (Serrano J., 2006).

Feldman (2007), por su parte identificó otras tres causas:

- La primacía del bienestar personal sobre el bienestar grupal, especialmente en las sociedades occidentales individualistas.
- El decaimiento de los sentimientos de amor romántico a medida pasa el tiempo.

- El estrés de la pareja se acrecienta por las presiones de trabajo de ambos cónyuges, generando tensión en la relación.

E. Consecuencias del disolvimiento matrimonial

El fenómeno de la disolución del vínculo conyugal, impacta principalmente sobre los niños y adolescentes, pero toda la familia sufre cambios psicológicos y sociales (Serrano, 2006).

La separación no es pues competencia únicamente de los adultos, sino que afecta a todo el entorno familiar (Jiménez, Macías, & Valle, 2012).

Tras la separación de los padres, se genera un periodo de estrés (Serrano, 2006). A pesar de que aparentemente se afronta de buena manera, se genera cierto trauma acompañado de ansiedad y dolor; sin embargo, en casos en los que predomina la violencia o el acoso sexual, la separación es un alivio (Serrano, 2006).

F. Separación de hecho

El 06 de julio de 2001 fue promulgada la Ley N° 27495 incorporan esta causal de separación de hecho con el propósito de que se supere la crisis matrimonial, señalando:

La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; y la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)

Precisamente respecto a la importancia de la familia y del matrimonio, Varsi (2004) señala que el hombre como ser social tiene una tendencia a unirse en comunidades parentales (de manera general) y con otro individuo del sexo opuesto (de manera específica).

En consecuencia, siendo la familia la célula básica de la sociedad que se orienta en la constitución familiar, la posibilidad de hacer vida en común entre una pareja luego el bienestar de los hijos, que son fines que lo que busca es el desarrollo familiar.

No debe ni puede permitirse de ninguna manera que se desarrollen inapropiadamente en el que se materialice en medio de peleas, de disputa y pleitos, desavenencias que hacen imposible que puedan vivir en familia y realizar una vida conjunta que permita la superación de la sociedad conyugal.

Algunos autores señalan que las principales causas se deben a la falta de entendimiento y tolerancia que las parejas tienen luego de haber transcurrido el periodo de noviazgo y la falta de adaptación propicia producto de una serie de factores que se produzcan situaciones como el abandono de familia, el abandono del hogar que es el principal insumo en esta causa, la misma que tiene su trascendencia transcurrido el periodo de 02 y 04 años; en el primer caso cuando no haya hijos y el segundo cuando existan.

Las consecuencias jurídicas de esta decisión se manifiestan en al ámbito personal, familiar, patrimonial, sucesorio que desencadena en el divorcio. A decir de Varsi: “El divorcio (...) surge por el cuestionamiento al enraizado ideal de que sólo la muerte disuelve el vínculo matrimonial,

lo que resulta antagónico dado que el matrimonio, al surgir de la voluntad, debería terminar de la misma forma, es decir, de manera deliberada” (2004).

En consecuencia, podemos llegar a afirmar que esta solución aun cuando se puede decir que trastorna la unidad familia, resulta la solución alternativamente más tolerante porque permite impedir que los cónyuges sigan en una relación inestable que en muchos casos compromete la unidad familiar.

G. Análisis crítico sobre el divorcio con separación de hecho

El divorcio ciertamente no puede prevalecer en nuestra cultura, salvo que existan razones muy graves que no permitan el verdadero desenvolvimiento de lo que significa y para ello existen causales que el artículo 333 el Código Civil establece, pero no se comparte con el inciso 12 ya que promueve una separación irregular porque la única causa es que hayan estado separados por dos años (cuando no hay hijos) y 4 (con hijos), ya que se estaría premiando al cónyuge que de hecho abandonó a su familia y no existe sanción alguna, ya que el Código Penal solo prevé el abandono de mujeres gestantes.

El Estado no puede promover dicho acto, más aún cuando el deber de un padre o madre es velar por la integridad de sus menores hijos y la de su cónyuge y para colmo luego de dos años exigiría recién la separación para luego pedir el divorcio si así lo desea, claro la norma prevé y la doctrina que cumplirá con deber de pago alimenticio, pero deja mucho que desear dicho artículo, no es ni pro familia, ni ético, va en contra de las buenas costumbres y si bien no va en contra del orden público es muy cuestionable premiar al que abandona por medio del divorcio, en tanto

cualquier puede solicitar cuando de hecho ello solo debe aplicar en exclusividad a la víctima y es más poder denunciar y meter preso al que hace abandono de hogar (claro en un caso extremo).

Se afirma con lo antes dicho que es un caso extremo porque estaríamos incluyendo al abandono de hogar como un delito, pero habría que preguntarse ¿cuándo debería darse el abandono de hogar?, supuestamente cuando (1) no cumple con la pensión alimenticia y (2) no tiene intenciones de volver a levantar los cimientos a su familia. Bajo el primer supuesto, ya es aplicado por el delito de la omisión a la asistencia familiar y el segundo supuesto podría tener una serie de complicaciones, ya que justamente el abandono de hogar no está tipificado en el Código Penal, asimismo ¿cuándo un cónyuge no tendría intenciones de levantar los cimientos de su hogar? Simplemente cuando por imposición de la ley (sentencia) el que se retiró del hogar no asiste a las charlas y terapias familiares, es decir, existe una dejadez por ser parte de una familia, a lo cual ello debería ser castigado con la pena privativa de libertad, porque ser padre o madre no solo es cumplir con la pensión alimenticia, sino estar en el hogar.

Ahora bien, si tenemos aquella idea o planteamiento se tornaría más complejo porque si se va preso, ¿quién es el que proveería a la familia?, porque de hecho ya está cumpliendo con la pensión alimenticia, sería como vulnerar el interés superior de niño en pocas palabras.

Entonces observamos un vacío legal, esto quiere decir, que el que abandona el hogar no va preso por dejar sin protección paterna o materna en el hogar y encima trata a los menores como si fueran objetos con el mero hecho de cumplir con la pensión alimenticia para no ir a la cárcel y de eso trata el inciso 12 del 333 del Código Civil, el cual de antemano se cuestiona su tratamiento.

También se debe mencionar que se diferencia del inciso 13 porque a diferencia del 12, en el 13, ambos cónyuges deben estar de acuerdo y además deben presentar un acuerdo sobre la sociedad de gananciales, la tenencia y la pensión de alimentos, mientras en el caso del 12, sí o sí debe presentarse una demanda o bien se separación o divorcio por abandono de hogar o retiro del hogar, lo cual suena un poco satírico, pues ya sea el padre o la madre quienes a libertad pueden plantear este hecho.

La idea es que la mayoría plantea ello, porque se ha evidenciado que con el pasar del tiempo (esto no necesariamente porque se ha llegado a los 2 años para poder plantear la separación el divorcio) ya cada uno ha hecho su vida en el transcurso de los 5 años o 10 años, pero claro aún no pueden casarse, pues aún sigue el vínculo primigenio y como cada uno ya ha destinado un monto de dinero e hizo crecer las propiedades a su nombre, ambos aún tienen derecho de exigirse la sociedad de gananciales de manera regular pese a que cada uno en la práctica ha tenido un esfuerzo y sacrificio diferente.

Lo raro a todo ello es que deciden plantearse divorcio por separación de hecho, pero no por adulterio, se supondría que en ambos casos se habrían condonado, por ello existe la causal del inciso 12, pero aun así suena satírico, porque es un camuflaje para el inciso 1, aunque la solución suele ser práctica, pero no es honesta, de allí que se cuestiona que el Estado nunca ingreso a tallar primigeniamente a la separación de hecho a poder brindar el soporte necesario como es el hecho de imponer terapias familiares a fin de que el hogar no se rompa así quieran o no las partes, porque no se trata de un querer, sino de un deber de ambos, sobre todo del cónyuge que ha salido del hogar.

Deja un vacío muy grave para los dos años en que uno de los cónyuges ya abandonó el hogar y tal vez pueda estar dando la pensión alimenticia, pero aun así ¿qué hace durante esos dos años?, dar carta abierta a alejarse de su familia sin antes haber luchado por ella como equipo, no solo el que se retiró, sino todos los miembros del hogar. El Estado falla cuando progresivamente se vuelve de una tendencia divorcista alegando que existen más casos de divorcio por diversas causales que plantear normas para tratar de unir familias en caso de problemas familiares.

H. Consecuencias de la separación de hecho

De acuerdo a Varsi (2007, pp. 96-105) tiene que estar en regla la pensión de alimentos, lo cual quiere decir, que incluso con que pase los dos años para la respectiva separación, sin duda alguna se puede demandar alimentos, entonces si el demandado no está al día con la pensión de alimentos, no existe divorcio o separación, asimismo es portador si así lo desea el cónyuge víctima, de una indemnización por daños y perjuicios, asimismo pierde la patria potestad y la tenencia, obviamente hablando del cónyuge culpable.

1.6.2.2. Justicia deontológica Kantiana

1.6.2.2.1. Introducción a la deontología jurídica

Teniendo como fragmento del tema a desarrollar en el presente estudio, se debe mencionar el marco jurídico y filosófico bajo el cual nació el dilema respecto a la deontología en el actual derecho. Bajo este marco, se comprende que hubo una sociedad caótica, antes de que se concibiera un estado de derecho o estado constitucional de derecho.

Antiguamente, en las sociedades primaba la anarquía, es así como se dan los primeros inicios a la búsqueda de un orden, el cual, se debe resaltar, se basaba en el derecho. Siendo este mismo base de las actuales sociedades, otorgando un orden legal.

Este orden jurídico busca ser preservado por una inspección legal, que viene acompañado con reglas, costumbres y valores, dentro de una sociedad. En cuanto al estudio del derecho se puede afirmar que previamente debe darse un enfoque filosófico como justificación.

De esta manera la filosofía se convirtió en la iniciadora de todo, de la misma forma en la antigüedad, ejemplo de ello es cuando las sociedades debatían acerca de los fenómenos, y daban como respuesta que sea la metafísica la responsable; por otra parte, cuando se buscó el principio de los motivos de aquellos fenómenos, se fue formando el derecho que llegó al alcance del puesto de justicia (Ciuro, 1993, pp. 16-17).

Partiendo de una noción primera acerca de lo que significa justicia, se toma al autor Justiniano, quien indica que la justicia, por así mencionarlo, era dar a cada quien lo que corresponde (Alvarez & Coaguila, 2010, p. 181). Se puede comentar a raíz de esta definición, se encuentra teñido de subjetivismo e idealismo.

Puede ser atrevido mencionar el subjetivismo e idealismo, pero es así, puesto que, en la práctica de la realidad, no se cumple ya que siempre otros intereses se encuentran afectados. Aun cuando, la definición de Justiniano, no llega a ser un adecuado concepto de justicia, por motivos propios. No obstante, actualmente, todavía este tipo de justicia es concebido, que solo resulta en

teoría, dado que es dependiente del contexto en el que sea aplicado, o sea, que cada sociedad la aplicará según su comprensión.

Para ejemplificar tenemos: en una sociedad x, se considera justo, ante cualquier delito, imputar la tortura hasta la muerte. Esto se encuentra aceptado por la sociedad en conjunto, y siguiendo la definición justiniana, también. Es así como, si un individuo comete el delito de omisión a la asistencia familiar, se le podría aplicar la pena ya mencionada. De esta manera, se observa como en la práctica se aleja de lo que Justiniano pretendía teóricamente.

El derecho persigue inevitablemente al valor de la justicia; sin embargo, como se observó previamente este puede ser tergiversado, según el contexto de cada sociedad, por ello su valor radica en cómo ha ido evolucionando durante este tiempo.

El derecho nació justo y, con el tiempo, formaron parte de este la ley y la sociedad. Goldschmidt ratifica este contexto planteando la ahora conocida tridimensionalidad conocida (Ciuro, 1993, p. 7).

Las dimensiones comentadas fueron siempre subjetivas, más aún si se quiere medir la justicia, pues este significado ha terminado dependiendo del individuo, precisamente por su impracticidad, la justicia no se delimita porque si no se observaría intenciones subyacentes afectando así al interés colectivo o, en casos menos dañinos, a intereses de minorías. En ocasiones pues, la colectividad es ignorante, por lo tanto, injusta.

1.6.2.2.2. Kant y naturaleza

La trascendencia filosófica de Kant se evidencia en sus estudios ontológicos, axiológicos, racionales y en base a su crítica a la razón, se la ha denominado Padre de la escuela crítica filosófica, porque su filosofía gira sobre la razón, la ética y la moral (Fischer, 1957, pp. 42-43).

Aunque no es pertinente hablar de Kant, sus rasgos biográficos denotan su propia deontología, y esto es cierto porque Kant nunca elaboró un tratado sobre este tópico, sino que ello se halla en diversas estaciones de su obra (Massini, 1999, p. 70).

Kant interpretó, inmensurablemente, los valores trascendentales del hombre tratando de identificar un eje neurálgico y, a pesar de su persistencia, algunos con ignorancia le tildaron de liberal y positivista. Por suerte, hay quienes aún comprenden su reflexión.

Como se venía diciendo, Kant ha sido mal interpretado con excepciones, observemos el error en el que incurre Cortina al señalar que:

Por el contrario, para Kant el derecho positivo dice lo que es de derecho en un tiempo y lugar determinados, y aunque el soberano defendiera leyes contrarias al contrato originario, no por ello perderían su forma jurídica; no puede decirse que Kant sea iusnaturalista, pero tampoco que el derecho positivo constituye el último criterio jurídico (Massini, 1999, p. 71).

Kant es rígido. Es irresponsable concebir un Kant que no se haya autodefinido, por este motivo se reprocha a Cortina en todos los extremos.

Todos los criterios Kantianos han sido más bien opuestos a cualquier intermedio, esto es, Kant era eminentemente iusnaturalista desde su concepción misma del derecho, hallada en su *Metafísica de las costumbres*.

Kant concibe a la doctrina del derecho como algo que “corresponde al conocimiento sistemático de la doctrina del derecho natural (*Ius naturae*), porque el jurisconsulto tiene que tomar de esta todos los principios inmutables para toda legislación positiva” (Kant, 2005, p. 37).

Toda legislación que componga la doctrina del derecho, debe florecer en armonía con los principios humanos inmutables, ello se traduce en que, como la naturaleza humana es racional, estos provengan de la razón; es evidente también que ello no puede quedar desprendido de la axiología, porque la justicia y la libertad se abrazan en esta correspondencia.

La libertad es posible de ser ejercida cuando mantiene correlación con los demás valores humanos de trascendencia ontológica. Así, se genera una interdependencia que constriñe la unión de los valores mencionados, para que estos den luz a la legislación.

Massini sostiene:

Encontramos dos tesis principales en la construcción del derecho natural: a) la “tesis de las fuentes racionales”, según la cual las fuentes sociales (positivas) de las normas jurídicas pueden ser valoradas racionalmente en cuanto a la validez de sus contenidos; en otras palabras, esta tesis mantiene que al lado de (y en un cierto sentido, sobre) las fuentes sociales del derecho normativo, existe una fuente racional de contenidos normativo-

jurídicos; y b) la “tesis de la relación”, conforme a la cual existe una relación constitutiva entre el derecho y la ética (2010, p. 407).

La legislación externa entonces, busca su universalidad al identificar a Kant como un esencial propulsor del naturalismo jurídico, quedando así la discusión [sobre su postura] superada.

Aunque cabe la probabilidad de que se siga malinterpretando a Kant, debemos ser firmes en buscar su interpretación objetiva. Al fin y al cabo, los interpretes filosóficos suelen buscar la quinta pata al gato, cuando la metafísica de Kant es, por el contrario, fácil de revisar.

1.6.2.2.3. Kant y la razón pura práctica

Sin razón no hay derecho. Toda aquella ley que no se erija a partir de esta, debe ser reprochada porque solo la razón puede inspirar a la ley. En términos kantianos, una ley sin razón sería como una hermosa cabeza sin cerebro (Kant, 2005, p. 38).

El humano que experimenta no puede alcanzar ciertos niveles de conocimiento, pues este es limitado, por esto la metafísica da sentido a la ciencia, pues su inmutabilidad vierte verdades incuestionables, entonces el derecho correctamente desarrollado vierte estas verdades en la ley (Kant, 1968, pp. 23-24).

Kersting señala:

Kant ha compartido la idea de que el derecho, en su forma natural, puede apegarse a una idea objetiva del mismo, sin que exista la necesidad de invocar constantemente la construcción perceptiva de un sujeto en específico, lo cual puede lograrse siempre que se tenga en cuenta al conocimiento humano y la universalidad como fuentes de esta fórmula objetiva de concebir los comportamientos (Massini, 1999, p. 72)

a) La ética Kantiana

Comprender esta perspectiva kantiana hace necesario desarrollar un conocimiento preliminar sobre la ética. Etimológicamente *Ethos* inspira al término ética y significa morada. La ética se diferencia un poco de su etimología en un sentido sintáctico, pues se relaciona con la moral también llamada “el buen vivir” (Espezúa, 2003, pp. 55-56).

Kant busca al “deber ser” como su concepción de la ética: es ético ser lo que debe ser.

Giusti señala:

Una definición de este tipo reposa sobre ciertos presupuestos: se sobreentiende, en primer lugar, que el deber ser –del cual trata la ética- se distingue claramente del ser, del cual se ocupan de un modo descriptivo o explicativo las diversas ciencias particulares (1999, p. 75)

El deber ser fue siempre el discurso de Kant como una manifestación de su deontología plasmado en su ética. La justicia y la ética son el deber ser del derecho.

Cada sociedad determina su ley y las normas que rigen a su pueblo teniendo evidentemente, costumbres y principios individualizados, sin perjuicio de que haga lo mismo la religión y la política. Sin embargo, si hablamos a partir de Kant, esto es falaz pues es la ética la que debe determinar a la ley y a la norma.

Es inevitable hacer un recorrido por la virtud y la felicidad antes de llegar a los parámetros categóricos e hipotéticos de Kant.

b) Elementos éticos en Kant

En la Crítica de la razón práctica de Kant, se explica a la virtud y la felicidad de manera heterogénea que deviene en lo conocido como ética.

Mediante aquellos dos, se constituye a la libertad como bien supremo. En términos kantianos el hombre busca su felicidad, por lo que no diferencia entre esta y la virtud, términos que no merecen aclaración para la tesis.

Sin embargo, la felicidad se relaciona con la satisfacción y evoluciona en virtud, la misma que es ética.

Cuando hablamos de dignidad y responsabilidad estas son inherentes al hombre. Se conceptualiza a la dignidad como aquella que: “va más allá del amor propio que se tienen las personas, porque su valor está directamente relacionado con el auto aprecio que todos tenemos de nosotros mismos” (Espezúa, 2003, p. 78).

Esta dignidad es un valor que no se puede desprender del hombre, por esto el ser humano no debe ser observado como un medio, sino como un fin.

El hombre debe ser fin porque debe buscar su libertad y autonomía para que sea digno.

En la ética de Kant, la deontología jurídica tiene que componerse en base a valores supremos que se superponen ante cualquier otro interés, estos valores, que no son otra cosa que la justicia, igualdad y libertad. Entonces, el derecho se recoge en una norma externa denominada legislación exterior que son normas positivas provenientes de una norma natural (Kant, 2005, p. 31)

También debemos señalar que toda aquella máxima que determina el comportamiento de los hombres debe ser una máxima ética en el sentido del imperativo categórico que posee fundamento universal: esta es la ética de Kant.

El derecho, en efecto, cambia de acuerdo a la sociedad y la cultura, pero nunca debe alejarse de los valores naturales del hombre, solo así puede ser un derecho ético.

La deontología kantiana se constituye en base a justicia, igualdad y libertad.

a. Autonomía en el paternalismo

La dignidad del hombre se erige en base a su libertad, la misma que se relaciona inevitablemente con la autonomía.

La autonomía del hombre es definitivamente una autodeterminación que rechaza el paternalismo del estado, esto se debe a que el estado paternalista no permite un desarrollo congruente en el hombre. Sin embargo, sirve ser visto este paternalismo como una herramienta que ayude en las primeras decisiones del hombre.

En base a lo mencionado, el paternalismo solo sirve como una guía en el hombre, pero nunca como una herramienta de control social, porque el control social se determina en base a los valores inmutables (Massini, 1999, p. 79).

La autonomía en su oportunidad termina siendo la autodeterminación misma que se compone por máximas, generando en el individuo reglas individuales que en su oportunidad se convierten en reglas de carácter general (Villacañas, 1999, p. 341).

El estado nunca debe adoctrinar a sus ciudadanos, sino únicamente cuando estos contravengan al derecho natural, es decir, a los valores inmutables de la raza humana.

Estos valores se traducen en la actualidad como bienes jurídicos. Estos son los que permiten la convivencia armónica, por lo que el estado regula su necesaria respiración, en base a criterios éticos (Jescheck, 1993, p. 6).

Un estado que no protege bienes jurídicos es irresponsable, por lo que se constitucionalizan, en el sentido de que se consignan taxativamente en un documento constitucional (Villavicencio, 2014, pp. 96-97).

1.6.2.2.4. Imperativo categórico de Kant

No existe imperativo categórico sin la existencia de máximas, mediante una máxima es posible comprender por qué una persona actúa de un determinado modo, lo cual significa que las máximas no son otra cosa que reglas y normas individuales.

No es necesario que una máxima sea ética, pues las máximas son más bien morales, en el sentido de que estas permanecen en la subjetividad.

En términos kantianos, es indiferente si una máxima es buena o mala pues lo bueno y lo malo permanece en la subjetividad, pero lo correcto e incorrecto, como sucede en la ética, yace en el plano objetivo, como sucede con el imperativo categórico (Kant, 2005, pp. 31-32). Al enlazar una máxima con el imperativo categórico y hallar armonía en esta correlación, finalmente se ha alcanzado un panorama ético.

El imperativo categórico no es otra cosa que una regla práctica. Se trata de una acción objetiva que se hace necesaria a nivel universal e inmediato (Kant, 2005, p. 28).

Una máxima traducida en acción no se condiciona (tal cual es el caso del imperativo hipotético), más bien en el imperativo categórico se limita estrictamente el actuar sin condición alguna.

Es así que, el imperativo categórico de Kant versa: “Obra según una máxima que pueda valer a la vez como ley universal” (Kant, 2005, pp. 31-32).

Kant quiere decir que el hombre debe comportarse, mediante este principio objetivo, que solo se puede validar a través de la razón. Por ejemplo, preservar la unión familiar es un comportamiento ético y racional, por lo que quien actúa de acuerdo con esta ley universal, está ejerciendo el imperativo categórico.

1.6.2.2.5. Relación entre el imperativo categórico y el inciso 12 del 333 del C.C.

La forma en cómo están colisionando ambos es cuando el Estado se porta de una manera contradictoria, porque según el artículo 4 y 6 de la Constitución Política del Perú se protege a la familia, ya que es célula fundamental de la sociedad, pero si brinda carta abierta como es el caso del abandono de hogar injustificado o la separación de hecho tornándolo a éste último como un divorcio remedio que va en contra de los principios kantianos o de la filosofía deontológica, pues como hemos podido advertir, Kant pone en manifiesto al imperativo categórico en los principio base del ordenamiento jurídico.

Los artículos deben ser elaborados con toda la decencia y probidad que un imperativo categórico demanda, esto es que no se instrumentalice a la persona para fines egoístas y malévolos, porque de hecho, si analizamos a profundidad el artículo 12 del 333 del C.C lo que se está apoyando es instrumentalizar al cónyuge víctima para que a futuro el culpable tenga el divorcio de una manera fácil y sencilla sin antes haber luchado por su familia o que presente una evidencia de haber querido elevar los principios como tal, lo que en pocas palabras estamos manifestando es que muy a parte que obro mal el que se retiró del hogar se sale con la suya.

Kant ya había mencionado que el derecho no puede ser motivo de instrumentalización para fines egoístas o que incluso tengan la apariencia de dar una proactividad se imponga una ley que utilice como medio a las circunstancias u otras leyes para satisfacer las necesidades de una minoría, es decir, que se ponga en debate la negociación de un derecho fundamental como es la promoción de la familia.

En realidad, el inciso 12, no solo es egoísta, sino pragmática, solo desea velar por el interés de separarse a toda costa por cualquier de los cónyuges e incluso si están de acuerdo ambos conversan y uno de ellos se retira del hogar hasta que se cumpla los dos años o los 4 años recién para casarse, entonces vemos que, si solo uno se retira de la casa sin luchar por su familia, está vulnerando el artículo 4 y 6 de la Constitución Política.

Y si en caso, ambos deciden separarse de facto y esperar esos dos años, también están instrumentalizándose los dos porque vulneran de igual manera el artículo 4 y 6 de la Constitución Política del Perú, y suena más satírico que ambos no se pidan el divorcio sea en un primer o segundo momento, esto es cuando uno de ellos decide realizar su vida conviviendo con una pareja o cuando el segundo cónyuge hace lo mismo y ninguno se plantea divorcio por adulterio, sino que se perdonan de manera tácita y ya cuando llega el momento en que les dé la gana de divorciarse recién piden éste artículo 12.

¿A caso ello no es instrumentalizar a la norma, específicamente el artículo 4 y 6 de la Constitución Política del Perú y lo mismo acaso no sucede con una pareja o las dos al mismo tiempo?

Eso es lo que se cuestiona prima facie, que en realidad la población haga un uso abusivo, intolerante, pragmático y nada ético la permisión de realzar una separación de hecho sin tener las reglas claras, de allí la crítica al legislador por no contar con el fin de la norma o la sistematización real con todo el ordenamiento jurídico y por sobre todas las circunstancias, por no conocer de filosofía, que es la madre de la reflexión jurídica.

1.6.3. Marco conceptual

Con la finalidad de evitar cualquier forma de confusión lingüística en la construcción de la tesis, se ha consignado los términos más relevantes para una didáctica comprensión de la investigación. Ello ha sido mediante el uso del diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas y el Diccionario de la Real Academia Española.

- **A priori:** Se trata de un término latino que consigna el principio de un fenómeno, es decir, algo que se ha observado de manera antelada para introducir un nuevo concepto (Cabanellas, 2001, p. 8).
- **Autonomía:** Capacidad exclusiva de los seres humanos de erigir su comportamiento de la manera que mejor convengan, sin que exista la injerencia de ninguna externalidad que limite su conducta (Cabanellas, 2001, p. 48).
- **Compromiso:** Pacto por el cual dos o más personas establecen una relación con el propósito de cumplir acuerdos, el cual puede ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial (Cabanellas, 2001, p. 86)
- **Deontología:** Se trata de la corriente filosófica que se preocupa por cómo deberían ser las cosas y no por como son en la actualidad (Cabanellas, 2001, p. 87).

- **Divorcio:** Remonta al latín que implica ir cada uno por su camino, también entendido como la separación 'válida entre dos cónyuges, los cuales ya no se tendrán el derecho recíproco de una gama de derechos cuando ya lo estaban (Cabanellas, 2001, p. 98)
- **Ética:** Disciplina filosófica que estudia el bien y el mal, es decir, la demarcación entre lo bueno y lo malo para un individuo, sociedad e ideal. (Cabanellas, 2001, p. 125)
- **Libertad:** Acción de ejercer con total autonomía decisiones con sus debidas repercusiones (Cabanellas, 2001, p. 258)
- **Matrimonio:** Unión entre el varón y la mujer, incluso entre el mismo sexo, de acuerdo al sistema jurídico, a fin de cumplir metas y objetivos patrimoniales y extrapatrimoniales (Cabanellas, 2001, p. 302)
- **Hijos:** Descendencia genética entre dos personas, los cuales obtendrán derechos de sucesiones y derechos fundamentales que le asisten en su condición como tal (Cabanellas, 2001, p. 369)
- **Máxima:** Se trata de un principio riguroso basado en la percepción personal del sujeto y que le ayuda a tener pautas para comportarse de un determinado modo; es decir, si una máxima le dice que algo es correcto, el sujeto actúa para satisfacer esta presunción (Cabanellas, 2001, p. 378).
- **Separación:** Situación legal entre dos personas que están casadas con la finalidad de romper lazos extrapatrimoniales y patrimoniales, quedando subsistente la situación jurídica de esposos, **el cual perime que pueda heredar y obtener beneficios como la pensión de viudez** (Cabanellas, 2001, p. 475).

- **Responsabilidad:** término que deriva para repercusiones de una serie de decisiones, que en ámbito jurídico es establecido desde las aristas: penal, laboral, constitucional, civil, tributaria, etc. (Cabanellas, 2001, p. 516)

1.7. HIPÓTESIS

1.7.1. Hipótesis general

- La deontología jurídica kantiana comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.

1.7.2. Hipótesis específicas

- La deontología de los bienes jurídicos en Kant comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.
- La ética kantiana comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.

1.7.3. Variables

1.7.3.1. Variable independiente

Deontología Jurídica kantiana

1.7.3.2. Variable dependiente

Separación de hecho en el Derecho de Familia

1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
Separación de hecho (Variable dependiente)	Forma de disolución del vínculo matrimonial en la que las partes del matrimonio convienen en poner fin a dicho vínculo.	Naturaleza jurídica del divorcio	La tesis al mantener una NATURALEZA DOGMÁTICA JURÍDICA, es decir, de analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPIRICOS
		Causales de separación	
Deontología jurídica kantiana (Variable independiente)	Corriente filosófica que considera que el derecho es natural y se ha erigido en base a los valores inmutables de la humanidad.	Deontología de los bienes jurídicos	
		Ética kantiana	

Las dimensiones de la variable independiente: “Deontología jurídica kantiana” se han correlacionado con la variable dependiente Separación de hecho y convencional a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Dimensión 1 (deontología de los bienes jurídicos) de la Variable independiente (deontología jurídica kantiana) + Variable dependiente (Separación de hecho)

- **Segunda pregunta específica:** Dimensión 2 (ética kantiana) de la Variable independiente (deontología jurídica kantiana) + Variable dependiente (Separación de hecho)

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable independiente (deontología jurídica kantiana) y la variable dependiente (Separación de hecho), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿De qué manera comprende la deontología jurídica kantiana a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano?

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Métodos generales

El método de análisis y síntesis se elaboró en sus inicios por Descartes, Leibniz y Kant (c. p. Hartman, 1969), y se basa en: (1) conocer con la seriedad respectiva cada uno de sus elementos del objeto a analizar; (2) se debe pasar a descomponer sus elementos y requisitos; (3) en la búsqueda de los elementos principales y accesorios. De este modo, al poder conocer cuál es la naturaleza del fenómeno, este podrá ser interpretado de manera sobria y no deliberada.

Es por esta razón que nuestra investigación se ha analizado a partir de una postura de la deontología jurídica kantiana a la separación de hecho, pero también la norma nacional; por tal razón se va a descomponer los textos que están expuestos en la doctrina y en la norma, lo cual ocasiona que descompongamos en diferentes partes las características de la institución Separación de hecho y la deontología jurídica kantiana, con la finalidad de sintetizar y observar si existe compatibilidad entre ambas.

2.1.2. Métodos específicos

La razón por la que se ha escogido a la hermenéutica jurídica es porque en el derecho, la interpretación es un pilar fundamental para la comprensión del derecho mismo. En este afán, queremos observar cómo es que se comporta la doctrina y la legislación, para lo cual recurrimos a la exégesis como herramienta de interpretación, descifrando la voluntad de la ley en sí misma (Miró-Quesada, 2003, 157).

Se utilizó también el método sistemático-lógico, la que consiste en buscar sistemáticamente en el ordenamiento jurídico los conceptos jurídicos que ayuden a esclarecer la oscuridad o ambigüedad de un dispositivo normativo (Miró-Quesada, 2003, 157).

Tanto la interpretación exegética como la sistemática lógica, serán de utilidad con los artículos referidos a la institución jurídica Separación de hecho desde una perspectiva de la justicia deontológica.

2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación tiene que ser necesariamente de carácter básico, porque contribuye como parte fundamental de la construcción del instituto jurídico familia. Esta investigación suele ser aquella que aporta teoría en sí misma (Carrasco, 2013, p. 49), se encargará de incrementar en la teoría jurídica los conocimientos de las instituciones jurídicas de la Separación de hecho y la deontología jurídica kantiana.

Se considera básica porque al profundizar y escudriñar los artículos que ya han sido mencionados en el apartado 4.1.2. de la Separación de hecho y la deontología jurídica kantiana, se está aclarando y profundizando los tópicos acerca de esas dos variables, se está ampliando y aclarando conocimientos no solo para los doctrinarios o interesados en dicho tema, sino que también se hará para la comunidad jurídica de investigadores y puedan tener ellos también una apreciación de éste nuevo punto de vista.

2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación solo ha podido alcanzar un nivel correlacional al someter a tensión dos variables (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), se trata de relacionar: Separación de hecho y la deontología jurídica kantiana, a fin de saber la posible afectación de una filosofía sobre una institución jurídica.

Nuestro interés porque se adopte este nivel de investigación es que se genera un ambiente más sobrio en el estudio de la relación entre una institución jurídica y una doctrina filosófica.

2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En nuestra investigación, no ha existido ningún afán de experimentar, porque participamos de la sólida idea de que no se puede experimentar con variables jurídicas. Entonces, hemos observado la doctrina para sacar conclusiones dogmáticas (Sánchez, 2016, p. 109).

2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

Al ser la presente tesis una investigación de enfoque eminentemente cualitativo, no podemos señalar que se tuvo un grupo de estudio. En una tesis cualitativa es impertinente e irresponsable consignar población o muestra, porque estamos trabajando, desde nuestra óptica doctrinaria, con bibliografía.

2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.6.1. Técnicas de recolección de datos

En la presente investigación utilizamos dos técnicas, el primero es la **observación**, el cual nos permite extraer información de la realidad y poder comprender todas sus propiedades, asimismo, se utiliza el **análisis documental** es la que se usa pues tras analizar textos doctrinarios de donde se extraerá información es lo que ira al marco teórico de la tesis. Asimismo, el análisis documental es una operación del conocimiento la que permite redactar un documento primario por medio de fuentes primarias o secundarias, debiendo aclarar que en un determinado momento ese marco teórico elaborado por el tesista también ayuda a contrastar la hipótesis planteada (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

2.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Para el caso de nuestra investigación utilizamos las fichas textuales, de resumen y las bibliográficas a fin de recrear un marco teórico de acuerdo a las necesidades de la interpretación que demos de la realidad y de los textos.

2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Recolectamos la información como ya se ha advertido a través de las fichas documentales: textuales, de resumen y bibliográficas, pero también fue mediante un análisis formalizado o de contenido, esto es que para que se pueda disminuir la subjetividad y consecuentemente la interpretación nos dirigiremos a analizar propiedades exclusivas y más importantes de cada variable para sistematizarla y formar un marco teórico sustentable (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), saturado y coherente.

2.8. TÉCNICAS Y ANÁLISIS DE DATOS

El procedimiento es a través de la argumentación jurídica ya que cuando se trata de información documental, indudablemente existen premisas y conclusiones, de las cuales se debe observar una serie de propiedades, las cuales según Aranzamendi (2010, p. 112) debe ser: (a) Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable, que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

CAPITULO III RESULTADOS

3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

Los resultados en relación a la hipótesis uno: “La deontología de los bienes jurídicos en Kant comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. - La familia es una representación social que se presenta como núcleo indestructible. Entonces esta institución desempeña una labor de formación que es indispensable en toda comunidad. La familia no solo se construye para una finalidad económica o moral, sino que es la base del Estado puesto que da origen a la construcción de valores sociales, la formación de sujetos que contribuyen con el desarrollo del país, entre otros fenómenos de vital importancia.

Existe diversas fórmulas para dar inicio a la familia, pero la manera más convencional de lograrlo es mediante el matrimonio. Es decir, aunque una familia se pueda conformar cuando dos personas tienen un hijo y viven en convivencia, el protocolo jurídico y ético que sigue la sociedad es el de formar una familia después de haberse consumado el vínculo matrimonial.

La institución del matrimonio representa la unificación en libertad e igualdad para los derechos de un varón y una mujer, en base a sentimientos de amor, unión y respeto, generando así obligaciones para quienes se han unido mediante este vínculo.

SEGUNDO. - Hemos observado al matrimonio desde distintos puntos de vista y de todos estos han destacado la concepción contractual canónica, la concepción del contrato civil, una concepción del matrimonio como instituto y un concepto mixto.

La primera, observa al matrimonio como un acto de amor entre varón y mujer que se constriñen por voluntad divina. La segunda, ubica al matrimonio en el derecho privado. La tercera, considera que el matrimonio es diferente a los contratos y constituye una institución independiente. Por último, la concepción mixta engloba a todo lo anterior.

El valor del matrimonio se evidencia en su trascendencia jurídica y económica, porque con el matrimonio se forma una familia. La familia enseña, la familia forma, la familia genera valores y reprocha malas conductas, la familia enseña de valores y tiene representatividad ética dentro de la sociedad.

TERCERO. - Es posible que el matrimonio se disuelva, aunque en el derecho natural este era para siempre, por lo que se observa que el derecho natural se ha desvirtuado, no es por esto tan extraño que actualmente la ola de divorcios se halle en incremento.

La disolución final del matrimonio se observa en el divorcio; sin embargo, es requisito previo para el mismo la configuración de separación de cuerpos, cuyas causales se regulan en el Artículo N° 333 del Código Civil peruano.

CUARTO. - El término divorcio proviene etimológicamente de *divotium* que significa “cada uno por su lado”. Es decir, de acuerdo a su etimología, el divorcio se debe comprender como el hecho jurídico mediante el que cada uno de los miembros de la relación conyugal toma su propio camino y no existe más un vínculo de unión matrimonial.

Mediante el divorcio se fractura el matrimonio y se perjudican económica y socialmente los cónyuges.

En la doctrina puede ubicarse los dos tipos de divorcio que son sanción y remedio. El primero, se configura como consecuencia de que uno de los cónyuges ha incurrido en las causales estipuladas en los incisos 1 al 11 del Artículo N° 333 del Código Civil peruano, es decir, cuando la conducta de los cónyuges ha mermado los deberes del matrimonio. Por otro lado, el divorcio remedio se encuentra estipulado como consecuencia de los incisos 12 y 13 del Artículo N° 333 del Código Civil peruano.

QUINTO. - Se ha llegado al acuerdo académico, de que la observación de la separación de hecho la realizaremos mediante la deontología jurídica de Kant. Esta decisión no ha sido tomada deliberadamente, sino que, la razón por la que hemos adoptado una postura kantiana es que es Kant quien defiende ideales naturales de la familia. Es decir, se valora la importancia de la familia y el matrimonio y no se cree que es un vínculo convencional que puede crearse y extinguirse deliberadamente.

La separación de hecho tiene la intención subliminal de dar un respiro a los cónyuges, ello quiere decir que, mediante la separación de hecho, los cónyuges dejan de vivir juntos procurando que ello solucione los problemas matrimoniales, esto representa una suerte de promoción de la desunión matrimonial y familiar.

SEXTO. - Tenemos que, Kant fue un filósofo que incidió en muchas materias entre las que destaca la filosofía crítica.

Kant es, en definitiva, promotor del naturalismo jurídico, postura a partir de la que genera su deontología jurídica. Esta postura defiende un derecho inspirado en el deber ser. Es decir, no se trata de un derecho que se conforma con las cosas tal como están, sino que se tiene un derecho que se preocupa por el devenir de los hechos, teniendo en cuenta cómo debería ser el derecho, independientemente de lo que los ciudadanos deseen.

El naturalismo jurídico considera que el derecho se origina en la naturaleza humana, esto es, los valores inmutables de la humanidad.

El derecho natural se estudia por la doctrina del derecho. Esto quiere decir que la legislación externa, o sea, las leyes y normas jurídicas se desarrollan en base a los valores mencionados. A partir de ello, es necesario enfatizar que una legislación que no se construya teniendo en cuenta las bases naturales de la humanidad es una legislación que no respeta los valores inmutables del hombre, lo que le otorga la condición humana al mismo.

SÉPTIMO. - Con todo esto, empero, resulta necesario determinar con exactitud cuáles son estos valores. Estos no son otra cosa que los bienes jurídicos entre los que predominan, de manera inevitable, la justicia, la igualdad y la libertad.

Para los fines de la presente investigación, pretendemos superponer al bien jurídico: “familia”.

La familia y la preservación de su unión es, en definitiva, un precepto iusnaturalista, porque nace, precisamente, en la naturaleza humana que tiende a la conformación de grupos que buscan un fin en común.

OCTAVO. - En la filosofía de Kant, los bienes jurídicos protegidos que se conocen, a su vez, como valores inmutables de la humanidad son inquebrantables, por lo que cualquier ley que se contraponga debería ser reprochada y anulada. No puede concebirse ningún tipo de interés que tenga mayor importancia para el Estado que los bienes jurídicos en sí mismos. Entonces, si la familia es un bien jurídico protegido, el Estado debe agotar todas sus herramientas para preservar su unión, teniendo su fractura como el último de los métodos.

Una concepción deontológica de los bienes jurídicos no implica excedernos en el cuidado de los mismos, sino procurar que se lesionen lo menos posible, ello significa que las leyes deben otorgar salidas, pero nunca interrumpiendo la autonomía de los sujetos y ofreciendo salidas.

En conclusión, no puede el derecho satisfacer por satisfacer los derechos de la población, ni responder a datos estadísticos. Esto es, si de pronto los índices de divorcio fueran altos, sería irresponsable por parte del Estado generar políticas jurídicas que faciliten el divorcio, potenciando más este fenómeno negativo y reprochable por la postura que protege bienes jurídicos. Lo que debería hacer el derecho, en cambio, es interesarse por brindar herramientas a los ciudadanos para que estos respeten más efectivamente los bienes jurídicos de interés natural.

3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

Los resultados en relación a la hipótesis dos: “La ética kantiana comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. - Toda la investigación se ha sedimentado sobre la defensa de una perspectiva naturalista. Es decir, para la tesis, lo más importante de la realidad es la naturaleza humana como inspiración de la construcción del derecho mismo. En este sentido, el iusnaturalismo kantiano ha dado pie a la elaboración de la tesis bajo la óptica señalada. Empero, en la investigación también se ha abordado al matrimonio como eje central del derecho de familia. Así pues, también ha devenido en un hecho indispensable el tener que relatar sobre el funcionamiento del vínculo matrimonial y cómo la separación de cuerpos se ubica como panel último del devenir conyugal.

Toda la información previamente descrita ya se ha abordado en el punto 3.1. de la investigación, al trabajarse de manera general los puntos más importantes de nuestras variables de estudio. Ello puede ser hallado en los considerandos del 1 al 6 del segmento anterior, por lo que

ahora restaría enfocarnos en el funcionamiento de la ética kantiana como base de la construcción familiar en el matrimonio.

SEGUNDO. - Aunque todos estemos de acuerdo con que las leyes tienen que erigirse fundamentadas en los valores humanos trascendentales, es cierto que, el significado de estos valores es concebido como subjetivo. Es decir, si trabajamos, por ejemplo, con un valor fundamental como pudiera ser la justicia, lo que es justo para unos puede verse como injusto para otros. O si, por ejemplo, nos enfocáramos en la moral, lo que es correcto para algunos, podría verse como incorrecto para otros.

De esto es importante que observemos que los seres humanos somos sujetos que no dependen unos de otros para la construcción de sus expectativas o la construcción de sus pensamientos, sino que cada uno actúa con independencia y autonomía, por lo que su visión del mundo es diferente. Entonces, ¿cómo podríamos lograr objetividad en el derecho? si siempre el significado de los valores y bienes jurídicos dependerá del subjetivismo.

TERCERO. - Para apalar la subjetividad en la comprensión de los valores kantianos, el filósofo plantea su modelo a partir del imperativo categórico, este imperativo observa: “Obra solo según aquella máxima por la que se pueda actuar de manera universal”.

Con lo anterior, Kant quiere decir que si un comportamiento pretende ser normalizado en un caso individual este debe generalizarse a todos los casos. Es decir, lo correcto para abordar objetivamente los valores de la realidad y los bienes jurídicos es centrarnos en un enfoque de

universalización. Para ello, es importante que ante cualquier fenómeno nos coloquemos en una óptica de generalización para ver si el hecho de globalizar el fenómeno podría generar consecuencias positivas para la humanidad.

Por ejemplo, cuando hablamos de la familia, si nosotros permitiéramos que los homosexuales contraigan matrimonio, para generar validez en este hecho, tendríamos que generalizarlo. Esto implicaría colocarnos en la perspectiva más desfavorable, es decir, una en la que todos contrajeran matrimonio homosexual. En este caso, la reproducción no sería posible, por lo que se generaría un grave perjuicio para el instituto jurídico familia. Por eso, no es posible universalizar el matrimonio homosexual. De igual forma, si observamos el matrimonio como un fenómeno plástico que se puede disolver fácilmente, al universalizar este hecho tendríamos que ponernos en la situación en la que todos se divorcien, lo cual estaría innegablemente también desnaturalizando a la familia misma.

CUARTO. - En cuanto a este imperativo categórico, solo mediante este es posible el desarrollo de la ética kantiana, la misma que es posible únicamente con la racionalidad pura práctica. Esto significa dos cosas: primero, las normas jurídicas solo se emiten de manera racional, a través del imperativo categórico; segundo, estas normas se inspiran en los principios trascendentales del ser humano; por esto es increíblemente importante, prescindir de intereses personales y pensar en valores primeros. Si nos encontramos ante la disyuntiva de preferir nuestros intereses individuales o el instituto jurídico familiar, deberemos optar por la preservación de la familia.

QUINTO. - En Kant el hombre es responsable, motivo por el que se rechaza el paternalismo estatal, es decir, si el hombre toma la decisión de constreñirse a un determinado acto, este debe hacerse responsable de las consecuencias a las que dicho acto conlleva. Esto es, si el hombre en un determinado momento de su vida ha tomado la decisión de casarse, debe afrontar el hecho de que haber contraído matrimonio le ha conllevado a una serie de responsabilidades y obligaciones por las que necesariamente tiene que responder y hacerse cargo de asumirlas con madurez y respeto de los valores que erigen a la humanidad misma. Un hombre irresponsable está contradiciendo la ética kantiana misma.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “La deontología de los bienes jurídicos en Kant comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. - Como ya se ha mencionado, desde la postura del iusnaturalismo de Kant, el derecho adquiere rigidez con respecto de lo que protege, esto quiere decir, que el derecho no debe permitir ningún tipo de menosprecio a los bienes jurídicos naturales.

Una doctrina sólida del derecho es aquella que tiene como herramientas las que defienden la preservación de bienes jurídicos naturales. Si la legislación, por ejemplo, no tiene en cuenta la defensa de los valores naturales del hombre, esta legislación sería débil, inestable, por ende, reprochable a la luz del iusnaturalismo kantiano. Ya hemos demostrado que en una postura iusnaturalista, los valores naturales son lo más importante para la creación de cualquier dispositivo normativo.

SEGUNDO. - Como se ha demostrado en los resultados, los bienes jurídicos son valores inmutables como la libertad y la justicia; sin embargo, también ingresan a tallar bienes jurídicos propios de la comunidad social, como es el caso de la familia. Para que un valor sea considerado como un valor inherente al hombre, esto es, un valor inmutable, tiene que observarse que este valor

sea parte de su tradición, que haya acompañado al hombre a lo largo de muchas civilizaciones que se hayan extendido en el tiempo y el espacio.

En el caso de la familia, ya hemos podido ver que la familia no es una institución de nacimiento reciente, que date de 100 o 200 años; al contrario, la familia es consecuencia de una organización ancestral, puesto que la familia ya era una realidad social desde hace miles de años. Por esta razón, la familia forma parte de la naturaleza humana, y con ello, llega a ser parte de los bienes jurídicos que el derecho natural protege.

TERCERO. - La familia, desde su perspectiva natural, es un núcleo que proyecta el afán humano de socializarse, a través de la formación de pequeños grupos que buscan un fin común; por esto la familia tiene trascendencia económica, política, social, lo cual inspira la formulación del Artículo 4 de la Constitución Política del Perú, de esta manera se protege la preservación de la unión familiar, porque la unión familiar es un bien jurídico en sí misma. Tenemos también que el precepto de familia se ha desnaturalizado, a tal punto que la ola de divorcios se ha proliferado, y los datos estadísticos muestran cada vez índices más grandes de divorcio.

El matrimonio es acaso la forma convencional de la conformación de una familia. Cuando dos personas se aman, toman en conjunto la decisión de contraer matrimonio. Después de haberse casado, es bastante común que estas personas deseen tener hijos para proyectar su naturaleza humana reproductiva. También existirán parejas matrimoniales que opten por no tener hijos, pero no por ello dejan de ser en conjunto una familia que tiene derechos y deberes. Estos nuevos modelos familiares pueden verse en familias que adoptan niños, entre otros. El punto en común de

cualquier tipo de familia que haya nacido tras la unión matrimonial es que esta institución jurídica genera derechos y obligaciones para las partes que intervienen en el acto matrimonial.

CUARTO. - Como ya habíamos señalado, las sociedades, como producto de la globalización, se han vuelto más plásticas. Hace 100 años, hablar de divorcio era un tabú, puesto que aún se conservaba esa linda visión del matrimonio como un vínculo para toda la vida. En el presente, se ha desnaturalizado esta perspectiva del vínculo, creyendo que la formación familiar solo es uno de tantos otros actos jurídicos con efectos temporales. Esto ha provocado que el matrimonio se vea en la actualidad como algo incluso efímero que se puede contraer y disolver fácilmente.

¿Qué opina el derecho natural de esta perspectiva? En definitiva, el iusnaturalismo reprocha que la sociedad se haya vuelto tan plástica y se haya perdido la esencia fundamental del matrimonio. ¿Por qué nació entonces el divorcio?

Imaginemos que un varón golpea a su esposa todos los días. Imaginemos que una esposa espera que su cónyuge viaje cada fin de semana para cometer adulterio con distintos hombres. Imaginemos que un hombre haya tratado de matar a su esposa. En todos estos casos, el matrimonio es insostenible, porque se ponen en riesgo otros bienes jurídicos como la dignidad, la seguridad personal o el derecho a la vida. Es por ello que ha nacido el divorcio, para salvaguardar intereses de fundamental importancia. El divorcio no ha nacido pues como una salida para los cónyuges cuando estos se han aburrido del matrimonio.

QUINTO.- Ahora bien, de todas formas debemos refutar el argumento que posiblemente muchos abogados, jueces e incluso los mismos ciudadanos afirmen: “Qué pasa si uno de los cónyuges se retiró de la casa, pasa mensualmente una pensión de alimentos y ya formó una familia, natural que tenga derecho a rehacer su vida con su nueva supuesta familia, pues por algo se retiró de la anterior y nadie está obligado a seguir casado con su pareja primigenia si el que solicita la separación de cuerpos por causal de hecho ya sea por más de 2 o 4 años según su condición”, de hecho, la razón de ser de dicho inciso que es puesta en tela de juicio, no solo pretende poner fin al matrimonio porque uno de ellos se aburrió de estar casado, sino que la razón principal es que durante dicho tiempo ya formó una familia aparte y suele pasar que la cónyuge primigenia no le quiere dar el divorcio, porque según el artículo 335 del C.C. nadie puede alegar hecho propio sobre alguna causal del 333 del C.C., por lo tanto, es una herramienta eficaz para el cónyuge plantear ya sea la separación o divorcio por la causal de separación de hecho.

Aparentemente suele ser una solución armoniosa, porque a diferencia del inciso 13, la separación por mutuo acuerdo, el inciso 12, basta que uno de ellos alegue o plantee la separación y el divorcio ulterior, sin embargo, esa es una solución pragmática o utilitarista, pues desde ese enfoque, es la que se contrapone directamente a la deontología, ya que el utilitarismo ya no le interesa que es lo bueno o lo malo per se, sino que lo útil produce felicidad y lo inútil produce insatisfacción, retraso e infelicidad, esto es se contrapone a la realización, ya sea del fin del hombre, de las normas, de las estrategias políticas, etc., y la solución práctica para ambas partes de solicitar el divorcio cuando ya han transcurrido 2 o 4 años según las condiciones del inciso en debate, se da porque permite:

- (a) Ahorrar recursos en la motivación de causales, pues no hay que estar buscando producir alguna causal del 333 del C.C. o estar esperando.
- (b) No se vulnera el derecho a defensa si decide plantear el divorcio, porque: (1) se le asigna un curador procesal y (2) la razón suficiente de haber entre comillas haber abandonado el hogar implica el separo tácito de no querer formar una vida en común.
- (c) Genera seguridad jurídica para ambas partes, porque el crecimiento económico de cada uno, no se verá envuelto para una sociedad de gananciales a futuro.
- (d) Y la más importante entre todas, genera felicidad, sino para los dos, sí para uno, a diferencia de que, si no hubiera la causal en debate, la satisfacción de no quererse separar por adulterio o cualquier otra causal por una de las partes, no es una felicidad sana o ética, sino de venganza, pues la infelicidad o no realización de su plena realización o uso de su libertad de uno de ellos es la que genera esa pseudo felicidad.

Desde nuestra perspectiva iusnaturalista, defendemos fuertemente la protección de bienes jurídicos. Entonces, es apropiado decir que la deontología **de los bienes jurídicos en Kant busca que no se desvirtúen los mismos bajo ninguna circunstancia**, ya que los bienes jurídicos (inmutables) a proteger de acuerdo a Kant, para este caso en específico serían: la protección de la familia y la dignidad de la persona, por lo que debe procurarse la unión familiar a toda costa, salvo cuando la unión familiar esté lesionando bienes jurídicos de vital importancia como podrían ser el derecho a la vida o la dignidad humana, tal cual se ha señalado en los ejemplos anteriores.

Lo que se pretende explicar es que, existe plena justificación para el divorcio por toda causal del 333 del C.C., a excepción del 12, porque incluso el 13 se basa en la conjugación de la

libertad de ambos para separarse o divorciarse, ya que en las demás existe un reproche o injusticia de por medio, son causales totalmente justificadas porque se ha hecho un daño grave a la unidad familiar y a los seres dentro de ella, por lo que solo el perdón puede generar el restablecimiento de ello, pero en caso de que no se diera el perdón es totalmente lícito su desunión o vinculación porque ha trasgredido la dignidad de la pareja y la protección familiar, ello es muy semejante al derecho penal, cuando una persona vulnera un bien jurídico protegido es merecedor de una sanción, solo que en el ámbito civil familiar, el perdón es un valor muy altruista frente a la sanción que ha de venir, el cual puede ser el divorcio o la separación; sin embargo, ¿qué pasa con la separación de hecho?

La separación de hecho actúa como un mecanismo que: (1) satisface la necesidad social de desunión en los casos de matrimonio, ya que genera: (a) felicidad por la realización de una de las partes (de lo contrario sería separación convencional), (b) agilidad y ningún tropiezo para desvincular las responsabilidades y obligaciones del matrimonio y (c) seguridad jurídica ante el entremillado abandono de hogar, cuestiones que son rechazadas por la deontología de Kant en tanto se instrumentaliza al cónyuge que no solicitó el divorcio para llegar a un fin personal de satisfacción. Esto lo afirmamos porque la separación de hecho nace como consecuencia de que dos cónyuges se distancien físicamente y esto tenga como consecuencia la separación de cuerpos que luego da pie al divorcio. Entonces, lo que está haciendo el derecho en estos casos de separación de hecho es avalar esta perspectiva plástica del matrimonio que tanto reprochamos, porque la legislación señala que los cónyuges solo tienen que distanciarse físicamente para que ello pueda devenir en una causal de divorcio o separación.

SEXTO.- Como el matrimonio ya no se observa por las masas como un vínculo duradero que conlleva a grandes deberes y responsabilidades, sino que lo observan como algo efímero y pasajero o incluso como un error, el derecho está avalando esta perspectiva plástica, desmereciendo por completo el hecho de que el matrimonio da pie a una familia, la cual debe protegerse a toda costa y siendo el caso de que si la pareja se ha distanciado o alejado, sin duda alguna más bien debería existir algún mecanismo por el que debería ser sancionado incluso penalmente por abandonar a la familia y no falsamente premiar por haberse distanciado, entonces el Estado debe promover la nueva vinculación si existió alejamiento más que premiar con la separación o el divorcio; y si alguno dijere que uno de los cónyuges y con regularidad el que abandono el hogar ya formó otra familia, sin duda alguna se debe plantear la causal de adulterio, y si no lo desea hacer se sobreentiende que surten dos opciones:

- (a) No plantea el divorcio o separación porque es un acto de venganza
- (b) Desea luchar por la construcción familiar (pues aún ambos no se han engañado o realizado alguna causal del 333 del C.C.)

Es notorio, que con el segundo punto no hay problema, porque si ese el camino, el cónyuge abandonado pedirá ayuda de los mecanismos estatales a fin de promover y realizar la unión familiar; pero en el caso del primero, se ve un ejercicio abusivo del derecho siempre en cuando haya ya hecho otro hogar el cónyuge que abandono, pero si aún está el cónyuge sin compromiso, no se trastoca su libertad.

Ahora, si ya hizo un nuevo hogar y desea el divorcio para ser parte integral de otra familia a razón de que debe respetarse su libertad para formar un nuevo hogar, sin duda alguna, está

instrumentalizando a la cónyuge y a la unidad familiar para satisfacer sus deseos egoístas, porque en pocas palabras está afirmando: “Mi primer hogar, no es, ni será mi hogar, por lo que no deseo saber más de ella, más que enviar dinero o en todo caso estar en ciertos eventos de la familia primigenia, porque la segunda familia sí es hogar”.

De esa manera, la solución más dable es que si existe abandono, las leyes cambien para que el que abandonó tenga repercusiones penales y civiles, a fin de que tome el debido interés de cumplir con su familia en forma holística y si ya tiene otra familia y el cónyuge no le quiere dar divorcio por adulterio, por más que dicho acto sea conocido como un imperativo hipotético, esto es que el egoísmo se disfraza de la buena voluntad (aduce ser pro familia, pero en el fondo se está vengando), para lo cual es obligatorio cumplir con las responsabilidades básicas de la primera familia y la segunda, pero sin que exista el divorcio, porque ello sería instrumentalizar (sacrificar) los lazos de la primera familia, para crear otros nuevos lazos familiares, por lo que, al mismo tiempo la segunda familia tampoco se le podría considerar matrimonio en sentido estricto, porque en el fondo es una convivencia de hecho impropio y ello no es resguardado por el Código Civil.

Lo que tratamos de decir es que, no se puede instrumentalizar el primer matrimonio para que surja un segundo matrimonio totalmente legítimo, asimismo, tampoco se le puede obligar al cónyuge infractor a vivir plenamente en la primera familia, porque ello sería instrumentalizar al cónyuge infractor, como permitir que con toda libertad realice una convivencia con la segunda familia, porque atentaría contra la dignidad tanto del cónyuge víctima de la primera familia como de la supuesta conviviente de la segunda familia, ya que en el primer caso no gozaría del respeto y estatus de esposa, mientras que en el segundo se le estaría objetivizando al conviviente, ya que

no podrá gozar de los derechos que goza una esposa en sentido estricto como son los derechos sucesorios, la sociedad de gananciales, sino que es una persona que es sexualizada o cuyo único fin es ese.

Así que la solución es la siguiente: si desea estar nuevamente con su familia primigenia deberá rechazar tajantemente a la segunda conviviente (claro esto como actividad moral, más no legal), caso contrario deberá seguir viviendo solo y velando por ambas familias (separación de cuerpos por una causal de tener más de una familia después del matrimonio), tras lo dicho, no quita el responder a las siguientes interrogantes: ¿Qué pasa si el cónyuge agresor, a quien no se le dio el divorcio por adulterio, porque fue perdonado y ha decidido estar en la primera familia vuelve a adúlterar, situación que lo hace constantemente, serviría la solución antes descrita? o ¿qué pasaría si es renuente y aún así, sin estar divorciado, solo separado decide convivir con la segunda familia como si fuera un matrimonio?

La respuesta es sencilla en ambos casos, respecto a la primera, si la cónyuge víctima decide perdonar las veces que sea necesario está bien porque es su decisión, caso contrario, ella puede o bien pedir el divorcio por adulterio (pues se cansó de perdonar); con respecto a la segunda interrogante, esto es cuando ya ha existido una separación de cuerpos con su cónyuge (separación de cuerpos por una causal de tener más de una familia después del matrimonio, norma por la que debería reemplazarse el inciso 12 del art. 333 del C.C.) y aun así, el cónyuge agresor no decide vivir solo, sino con la segunda familia, en tanto, la cónyuge víctima aún no le da el divorcio, entonces las repercusiones serán: (1) abandono de hogar, en lo penal (norma que debería crearse

para que funcione la deontología kantiana) y civiles (indemnización, pues está atentando contra su dignidad de esposa), ya que no puede estar jugando con los bienes jurídicos familiares.

Y por más que parezca un tanto engorroso y más complejo, resulta ser la solución más humana y correcta dentro de los valores deontológicos, ya que el derecho no tiene el fin de agradar a los hombres, sino hacer las cosas correctas, de esa manera, el actual inciso 12 del art. 333 del C.C. es eminentemente utilitarista e instrumental, por lo que los fundamentos básicos del derecho de familia deberían ser deontológicos, es decir, que proteja los derechos fundamentales, pase lo que pase y Kant guarda dicha percepción porque no se puede llegar a fines correctos con herramientas que instrumentalicen al hombre o los valores inmutables.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada “La deontología de los bienes jurídicos en Kant comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano”, se CONFIRMA, porque, el derecho no puede menospreciar el bien jurídico de la unión familiar, ni responder a datos estadísticos, ni a la solución más práctica o conveniente, puesto que está siendo permisivo con la desunión familiar, en vez de incentivar que se conserve el vínculo matrimonial como debiera ser desde una perspectiva naturalista.

4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “La ética kantiana comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. - Ya hemos visto en el punto anterior que la separación de hecho no se encuentra en correlación con los valores inmutables de la humanidad, teniendo en cuenta que la construcción de la familia es un valor inmutable de la naturaleza humana, pues la separación de hecho menosprecia al bien jurídico de la unión familiar, a través de la promoción de mecanismos que terminan alentando la desunión como es el caso de la separación de hecho. Ello ya ha sido pertinentemente discutido en el segmento 4.1. de la investigación.

SEGUNDO. - Cuando se habla de la ética de Kant, se ha observado que esta tiene que ver con la legislación externa, es decir, con las normas jurídicas que regulan determinado instituto jurídico, entonces habría que evaluar si la separación de hecho tiene o no un contenido ético. Es decir, debemos centrar nuestro análisis en si el inciso 12 del artículo 333º del Código Civil peruano, al concebir a la separación de hecho como una causal de separación de cuerpos, está mostrando un comportamiento ético o, al contrario, está desarrollando un comportamiento que termina perjudicando a la construcción de la ética en nuestra perspectiva iusnaturalista.

Para lograr nuestro cometido, debemos centrar el análisis de la ética kantiana en dos presupuestos: i) el imperativo categórico; ii) la autodeterminación kantiana. Es decir, para afirmar que la separación de hecho es concebida negativamente por la ética en términos kantianos, debemos comprobar que no cumple con el imperativo categórico y que no permite la autodeterminación de los cónyuges.

TERCERO. - La separación de hecho no corresponde al imperativo categórico, porque no es posible establecer casos universales para la desunión familiar, pues si promoviéramos la

separación de hecho, estaríamos promoviendo cualquier tipo de figura que promueva la desunión familiar.

Debemos recordar que cuando hemos hablado del imperativo categórico, hemos señalado que el imperativo categórico tiene como eje fundamental a la universalización. Entonces, si nosotros estuviéramos de acuerdo con la separación de hecho, estaríamos promoviendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando los cónyuges se han aburrido de estar casados. Esto se debe a que el imperativo categórico señala: “obra solo según aquella máxima con la que se pueda actuar de manera universal”. Ello quiere decir que el imperativo categórico aplicado a la separación de hecho tendría que observarse desde lo particular hacia lo general; esto es, si se permite la separación del vínculo matrimonial en base a la voluntad de los cónyuges en la separación de hecho (lo cual es diferente a permitir la separación de cuerpos en caso de que se lesionen bienes jurídicos fundamentales), debe permitirse la separación del vínculo matrimonial en absolutamente todos los supuestos, lo cual facilitará cada vez más la factibilidad de separación de cuerpos, a tal punto que no sería una sorpresa que, en el futuro, el divorcio sea solo un comportamiento que proceda a sola firma, puesto que el Estado está siendo cada vez más permisivo con la fractura matrimonial.

En base a lo señalado, podemos arrojar como primera conclusión que el imperativo categórico reprocha a la separación de hecho por ser un fenómeno promotor de la fractura del vínculo matrimonial y con esto, en última instancia, de fractura de la familia misma, incentivando así la desunión familiar, en vez de proponer mecanismos que salvaguarden su unión.

CUARTO. - Por último, pero no menos importante tenemos que referirnos a la responsabilidad desde una perspectiva de la autodeterminación. Como ya se ha visto en la filosofía kantiana, se rechaza un estado paternalista lo que significa que los hombres se auto determinan, pero esta auto determinación no es una facultad aleatoria y deliberada, sino que los hombres tienen que aprender a conducirse con responsabilidad, evitando infringir cualquier norma que proteja bienes jurídicos fundamentales. En este caso, si un hombre actúa autónomamente, y en dicha autonomía lesiona un bien jurídico, tiene que hacerse responsable de sus actos; empero, si un hombre asume voluntariamente obligaciones tras la celebración de un acto jurídico, este hombre tiene que necesariamente hacerse cargo de las responsabilidades y deberes que adquiere en dicha celebración jurídica.

Entonces si los cónyuges voluntariamente se han constreñido al vínculo matrimonial, tienen que preservar su naturaleza ilimitadamente y resulta antiético que el estado sea permisivo con la desunión, como es el caso de la separación de hecho. Es decir, si una persona se ha casado, ha debido pensar a cabalidad en las consecuencias de contraer matrimonio, para que luego, tras la primera aparición de aburrimiento o desamor, no opte por fracturar el vínculo matrimonial. El Estado no debe ser nunca permisivo con actos de irresponsabilidad; por el contrario, el Estado debería reprochar fuertemente las conductas que sean contrarias a la preservación de bienes jurídicos, como es el caso de la unión familiar.

Como ya hemos observado, tanto el imperativo categórico como la autodeterminación kantiana se oponen a la separación de hecho, porque su fundamento está únicamente basado en la

desunión familiar cuando los cónyuges ya no sienten deseos de continuar con el matrimonio, lo cual es contrario a un comportamiento ético en salvaguarda de los bienes jurídicos naturales.

QUINTO.- Ahora bien, con los mismos argumentos que se realizó en los considerandos QUINTO y SEXTO de la discusión de resultados de la hipótesis uno y con la ética kantiana (que en pocas palabras no viene a ser otra cosa que la filosofía o el respaldo moral del pensamiento kantiano o deontología [o sea el deber ser]) **se debe discutir principalmente la situación en la que uno de los cónyuges ya hizo una familia sea por parte del que abandonó o del que no,** porque como ya se dijo con anterioridad, podemos inferir que el legislador al no haber tenido una correcta filosofía o cultura de la defensa de los valores del Derecho de Familia ha promulgado una ley totalmente utilitarista, la cual, ya fue probada en la discusión de la hipótesis uno que vulnera los bienes jurídicos que Kant prudentemente ha justificado su protección perenne.

Entonces, recapitulando para dar una debida respuesta al presente ítem se presentará una explicación breve sobre el camino kantiano que debería seguirse cuando una persona hizo abandono de hogar, pero no sigue sin compromiso, es decir, no convive ni tiene hijos:

- (a) Uno de los cónyuges abandona el hogar, pero emite la pensión de alimentos para los demás integrantes.
- (b) El cónyuge que no abandonó el hogar puede solicitar: (1) separación por abandono de hogar debidamente acreditado para la separación de cuerpos, más no como una futura causal para el divorcio, porque ello es instrumentalizar a la persona, asimismo si en caso falleciere el que abandonó el hogar, los familiares directos recibirán la sucesión pese a la separación de cuerpos, mientras que el que no abandonó, planteó separación

- de cuerpos y murió, el cónyuge que abandonó no recibirá sucesión alguna de su pareja, finalmente los efectos pueden ser retroactivos si se acredita el abandono de forma fehaciente por parte de los interesados, o (2) no hacer nada, porque los efectos o derechos establecidos son retroactivos, por motivos de seguridad jurídica.
- (c) En caso de que desee volver el que abandonó y ya tuvo la demanda de separación de cuerpos tendrá que solicitar la unión judicial o extrajudicialmente, es decir, restablecer los derechos y lazos familiares, pese a que el cónyuge que no abandonó, no esté de acuerdo en volver a reestablecer los lazos.
- (d) El cónyuge que no abandonó el hogar no puede obligar a que el que abandonó haga una vida en común, se someterá entonces a las reglas de (a).

Como se puede apreciar, en dicho caso, ambos no han formado familia, pero el problema pasa cuando ya han formado una nueva familia y el cónyuge que se mantuvo inmaculado, es decir, no formó un nuevo hogar, no quiere dar carta de divorcio por adulterio, cómo esto afecta y soluciona la ética kantiana, porque en el supuesto en el que ambos ya hayan formado ya una familia, se entiende que ambos han sido adúlteros y esa causal lo que se averigua es quien formó su nuevo hogar primero, ya que no se le puede echar la culpa total del porque abandonó el hogar la otra persona ya puede tener mejores derechos para rehacer su vida, ello también sería instrumentalizar a la persona, lo mismo que no habría mayor debate si la persona que no abandono el hogar, ya ha conformado nueva familia, porque se entiende que ya cometió adulterio, por lo que la otra persona puede solicitar el divorcio.

La solución de acuerdo a Kant se basa en que ambos primigeniamente no deberían haber constituido una familia, pero al hacerlo no se puede generar validar la separación de hecho mediante el **imperativo categórico, ni la autodeterminación** cuando si ha transcurrido 2 o 4 años según las circunstancias, así sea que ya uno constituyó una familia (el que abandonó), porque eso sería general una máxima universal incoherente, ya que se mencionó con anterioridad que la máxima es el comportamiento o actitud personal que tiene una persona sobre su modo supuestamente correcto de caminar, pero para que llegue a ser universal, requiere que esa máxima sea aprobada por las razones correctas, no por mayoría como una democracia, sino aprobada el sentir deontológico de lo que es bueno.

Para ser más preciso, la máxima de Pepe puede ser ir a misa todos los días, pero esa actitud puede estar respaldado por la deontología de lo que es bueno y deba seguir toda la población le guste o no, es decir, esa actitud o acción está acorde al deber ser, la respuesta es sencilla, no, porque quizás ir a misa sea indispensable para un religioso, pero no para un ateo, de esa manera, una máxima que es ley universal aprobada por el deber ser es el no mentir, porque a nadie le gusta que le mientan sobre un hecho trascendente en su vida diaria o cotidiana, porque a nadie le gustaría que le mientan en un contrato por ejemplo, o que le mientan sobre historia de vida de su pareja, o le mientan sobre la adquisición de un servicio, etc. pueda ser que le omitan información y desee ser ajeno a ello o que por último le mientas sobre un determinado aspecto de su vida, pero que se haga una práctica común en todo sea la mentira, y es allí a dónde va el deber ser, por ello es que es un valor inmutable el no mentir, lo mismo que la dignidad, la libertad, entre otros.

A lo dicho, que la separación de hecho cuando el cónyuge que sé que mantuvo inmaculado, es decir, no formo un nuevo hogar, no quiere dar carta de divorcio por adulterio a quien formó una familia sea avalada por el imperativo categórico es algo descabellado, porque a pesar de que sea una solución práctica y armoniosa que el utilitarismo plantea y solo desee agilidad y felicidad para ambas partes, ello trastoca o va en contra valor dignidad, de tal manera si la máxima es: “Se da la separación de hecho cuando el cónyuge que sé que mantuvo inmaculado, es decir, no formo un nuevo hogar, no quiere dar carta de divorcio por adulterio a quien formó una familia”, esa máxima es plausible para unos cuantos o por último para la mayoría, pero que llegue a ser una ley universal, es decir, que se considere un valor que respete el derecho y sobre todo el Derecho de Familia, vemos dos serios problemas:

- (1) El cónyuge que esta inmaculado tiene una actitud no acorde al imperativo categórico, esto es de dar divorcio, pero al mismo tiempo ya no puede perdonar a fin de que vuelva al hogar porque el que abandonó tiene una nueva familia.
- (2) El cónyuge que abandonó también tiene actitudes no acordes al imperativo categórico porque esta infringiendo valores de dignidad ante su cónyuge, la instrumentaliza para llegar a un fin que de por sí ya es egoísta porque desea formar una nueva familia tras ABANDONAR a la primigenia, lo mismo que trastoca la dignidad de la nueva pareja al haberle pretendido darle el estatus de cuasi esposa, pero sin los derechos en su completitud como tal, aduciendo e instrumentalizando al mismo valor libertad (la cual disfrazó su egoísmo desde que abandonó el hogar sin motivo alguno o causal para solo cometer varios actos de egoísmo).

Entonces, si ya de por sí dicha máxima carece de todo deber ser o responsabilidad, sino que al contrario tiene varios defectos, cómo puede ser ley universal, es como tratar de afirmar: “Consignemos medios ilícitos para llegar a un fin lícito”, el imperativo Kantiano rechaza dicha propuesta

Lo mismo que la autodeterminación, pues recordemos que ella implica que el hombre no deba estar sujeto a elementos o actos de sujeción, tal como el niño, que, por su propia inmadurez, irresponsabilidad y su misma naturaleza tiene que estar al cuidado de un padre o tutor, el niño no puede ser independiente, sino dependiente para una mejor conducción, lo mismo que los curadores, ellos son responsables, pues ellos son personas autónomas, de los que no pueden hacerse cargo de sí mismos, también recordemos que la autodeterminación está sujeto a la moral, porque una persona a la moral (deber ser) siempre por su misma libertad optara por hacer lo bueno sea cual fuera la circunstancia, sin instrumentalizar a las personas ni a los valores, en cambio si la persona por su propia voluntad (libertad) decide hacer lo malo, ya generó actos inmorales, porque para comenzar ya instrumentalizo un valor que es la libertad, por lo cual debe ser sujeto a sus repercusiones que la ley del hombre determine, y si no existiere a las leyes de los imperativos categóricos (como algunos suelen llamar a los principios generales del Derecho).

De esa manera, la autodeterminación está ligado a lo moral y produce moralidades o actitudes perennes, sin embargo, la no autodeterminación por irresponsabilidad, es decir, actitudes inmorales, aunque no sancionadas por las leyes del hombre, siempre serán cuestionadas por el imperativo categórico, como en el caso de la máxima: “Se da la separación de hecho cuando el cónyuge que sé que mantuvo inmaculado, es decir, no formo un nuevo hogar, no quiere dar carta

de divorcio por adulterio a quien formó una familia”, por más que no sea sancionado por las leyes del hombre, sí lo son por los imperativos, de esa manera, dicha máximo no ayuda a la autodeterminación es decir, no ayuda a que el hombre mejore sobre su responsabilidad, sino que se instrumentalice a sí mismo.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada “La ética kantiana comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia”, se CONFIRMA, porque, la separación de hecho promueve la desunión familiar, instrumentaliza a las personas, a los valores del imperativo categórico y promueve la irresponsabilidad a la población peruana, lo cual es un comportamiento legislativo no ético y frente a lo cual el Estado estaría siendo permisivo con la fractura matrimonial no permitiendo que los cónyuges actúen con la responsabilidad de que ellos mismos han asumido al momento de celebrar el matrimonio y tampoco asuman sus repercusiones como tales.

4.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La discusión respecto a la hipótesis general que es: “La deontología jurídica kantiana comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. - Es absolutamente irresponsable creer que la familia se forma con una finalidad reproductiva en el que el rol social de la misma queda relegado a un segundo plano. Lo correcto es admitir la trascendencia fuerte de este instituto, reconociendo que su formación busca

preservar la naturaleza humana que tiende a la unión y formación de grupos para obtener un fin común.

Esta naturaleza humana que se refleja en el matrimonio se reconoce de manera taxativa en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala que el Estado promueve el matrimonio y protege a la familia. Entonces, con esto, debemos admitir que el Estado busca preservar la unión familiar.

Sin embargo, en el mismo artículo 4° de la Constitución Política se señala que las formalidades matrimoniales y las causas de separación y disolución están reguladas en la norma. De acuerdo a esto, para conocer la disolución del vínculo matrimonial, se recurre al Código Civil peruano.

SEGUNDO. - El artículo 333° reconoce las causas de separación de cuerpos. Mediante este artículo se describe las formas mediante las cuales es razonable la disolución del vínculo matrimonial.

Estas causales han sido descritas en los resultados de la investigación y de manera más detallada en el marco teórico de la presente investigación.

Estas causales inspiran al divorcio, y, en síntesis, son razonables porque existe ocasiones en la que continuar con el matrimonio deviene en un hecho imposible, no solo porque esta sea la voluntad de las partes, sino porque el matrimonio en sí mismo genera un contexto en el que uno

de los cónyuges está afectando bienes jurídicos protegidos que le pertenecen al otro cónyuge. Entonces, por ejemplo, cuando existe adulterio o violencia física, es adecuado permitir la disolución del vínculo matrimonial, porque se está vulnerando la dignidad humana y la vida como bienes jurídicos que son de imperativa protección por parte del Estado.

TERCERO. - Diferente es la situación cuando se habla de separación de hecho, pues ya se ha demostrado que esta menosprecia al bien jurídico de la unión familiar, de igual modo no es correlativo a los valores inherentes a la humanidad; asimismo, es una situación paternalista que responde a datos estadísticos o el sentido común de lo que es útil y práctico.

La razón por la que afirmamos que la separación de hecho es incompatible con la finalidad Constitucional del Derecho de Familia es que, como ya hemos señalado, toda la construcción constitucional se enfoca en preservar la unión familiar. En este sentido, ¿cuándo es pertinente fracturar esta unión familiar? Pues la respuesta es simple: cuando uno de los cónyuges vulnera bienes jurídicos del otro, como es el caso de la violencia física o el adulterio (todas estas cláusulas se pueden hallar en los incisos 1º al 11º del artículo 333º del Código Civil peruano. En cambio, cuando nos hallamos frente a un fenómeno en el que la separación conyugal se da simplemente por voluntad de los miembros del matrimonio, en definitiva, nuestra postura iusnaturalista muestra un fuerte rechazo.

Este rechazo se inspira en que, como se ha podido mostrar en la discusión de resultados de la primera hipótesis, la separación de hecho menosprecia el bien jurídico de la unión familiar, en el sentido de que, debido a que cada vez es más común que los matrimonios fracasen, el Estado

deja de tutelar la unión familiar al permitir que su ruptura dependa exclusivamente de la voluntad de los cónyuges, poniendo así la voluntad de los mismos en un pedestal más alto que el Derecho de Familia mismo, que busca la unión familiar.

Por otro lado, cuando se ha discutido los resultados de la hipótesis segunda, se ha demostrado que no solo existe un menosprecio frente al bien jurídico de la unión familiar, sino que además, el permitir que el matrimonio se disuelva solo porque los cónyuges así lo quieren y manifiestan al separarse, muestra un fenómeno que no puede universalizarse, porque sería una muestra de que la legislación promueve la desunión familiar; además, y en última instancia, cuando dos cónyuges se casan, saben que dicho vínculo genera responsabilidades propias de una familia, como deberse respeto y fidelidad, por lo que, después de algunos años, querer separarse por separación de hecho solo muestra que no son fieles a su responsabilidad, puesto que dicha fractura matrimonial les afecta a ellos mismos, a los hijos que pudieron haber tenido, pero sobre todo a la institución familiar misma, porque perpetran la idea de que el matrimonio se ha convertido en algo efímero y pasajero.

Y sí en caso existiera el caso en que “Se de una separación de hecho cuando el cónyuge que sé que mantuvo inmaculado, es decir, no formo un nuevo hogar, no quiere dar carta de divorcio por adulterio a quien formó una familia” o que por “abandono de hogar y brinde la pensión alimenticia” debe existir repercusiones, pero no de corte como separación de cuerpos por causal de separación de hecho y consecuentemente exista el divorcio si así lo desean; sino que se introduzca la causal de separación de cuerpos, más no como causal para divorcio: “el abandono de

hogar”, porque pueda ser que decidan otra formar otra vez su hogar (si aún no han hecho nuevas familias), claro tomando en cuenta las siguientes repercusiones de su actuar:

- (a) Uno de los cónyuges que abandona el hogar debe emitir la pensión de alimentos para los integrantes de su familia.
- (b) El cónyuge que no abandono el hogar puede solicitar: (1) separación por abandono de hogar debidamente acreditado para la separación de cuerpos, más no como una futura causal para el divorcio, porque ello es instrumentalizar a la persona, asimismo si en caos falleciere el que abandonó el hogar, los familiares directos recibirán la sucesión pese a la separación de cuerpos, mientras que el que no abandonó, planteó separación de cuerpos y murió, el cónyuge que abandonó no recibirá sucesión alguna de su pareja, finalmente los efectos pueden ser retroactivos si se acredita el abandono de forma fehaciente por parte de los interesados, o (2) no hacer nada, porque los efectos o derechos establecidos son retroactivos, por motivos de seguridad jurídica.
- (c) En caso de que desee volver el que abandonó y ya tuvo la demanda se separación de cuerpos tendrá que solicitar la unión judicial o extrajudicialmente, es decir, restablecer los derechos y lazos familiares, pese a que el cónyuge que no abandonó, no esté de acuerdo en volver a reestablecer los lazos.
- (d) El cónyuge que no abandonó el hogar no puede obligar a que el que abandonó haga una vida en común, se someterá entonces a las reglas de (a).

En cambio, si ya han hecho una familia nueva, ya quedo demostrado que no puede existir bondad en que cualquier forme una familia como le plazca, pues debe haber una sanción o

repercusión para no seguir contraviniendo los valores de los imperativos categórico, primero se deben ordenar de la siguiente manera:

- (a) El cónyuge que formó un segundo hogar, no debe tener los derechos de esposa o esposo en ninguna de las familias, pero si los de padre, de esa manera deberá vivir solo(a), pero cumpliendo su rol para ambas familias.
- (b) Si el cónyuge que hizo un segundo hogar desea estar nuevamente con su familia primigenia deberá rechazar tajantemente a la segunda conviviente, pero sí cumplir su rol de padre para con los de la segunda familia, esto aplica para ambos sexos.
- (c) Si en caso aún siguieren una conducta inmoral a los estándares kantianos, pese a las reglas antes dadas deberán asumir las consecuencias de una responsabilidad civil, por daños morales y la respectiva coerción de cumplir con los mandatos (a) o (b).

En conclusión, por lo analizado, si nuestra HIPÓTESIS GENERAL es: “La deontología jurídica kantiana comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano”; nosotros la CONFIRMAMOS, no únicamente porque las dos hipótesis específicas se han confirmado, sino porque desde la perspectiva de Kant, la separación de hecho promueve la desunión familiar, representando así un fenómeno anti ético que menosprecia al bien jurídico de la familia.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

- Aunque existe diversas formas para que el vínculo matrimonial se disuelva, precisamente por las causales consignadas en el artículo 333° del Código Civil peruano, se observa que estas responden a necesidades extremas como la violencia conyugal o el adulterio. Esto se debe a que las causales establecidas protegen, antes que la unión familiar a bienes jurídicos más delicados como son el derecho a la vida o el derecho a la dignidad. Sin embargo, una de las causales (específicamente la causal contenida en el inciso 12° de dicho artículo) regula la separación de hecho, figura que ha nacido con la finalidad de separar a los cónyuges para que estos puedan superar sus problemas conyugales.
- Se ha observado en la investigación que la separación de hecho no es una figura productiva, sino una que alienta la desunión familiar, trastoca los valores kantianos o deontológicos y promueve la irresponsabilidad, haciendo que el Estado actúe permisivamente frente a este fenómeno. Esto ha sido observado desde una perspectiva sólidamente iusnaturalista, puesto que, desde la perspectiva de la deontología kantiana, la unión familiar y la dignidad sean bienes jurídicos protegidos de vital importancia para el Estado, por lo que cualquier forma de menosprecio de la unión familiar injustificada (como es el caso de la separación de hecho), no permite que el matrimonio proyecte la idea sólida de bien jurídico de trascendental importancia.
- Por este motivo, se ha señalado que la separación de hecho menosprecia al bien jurídico de la familia, desmeritando la unión de los cónyuges. De igual modo, responde a un dato estadístico o satisfacción social sin justificación o evaluación del imperativo categórico (deber ser). Al mismo tiempo este se convierte en un comportamiento anti ético porque no es correlacional a los valores inmutables de la humanidad.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

- Se recomienda modificar el artículo 333° del Código Civil peruano, suprimiendo de este cuerpo normativo el numeral 12, que regula la separación de hecho, porque esta fórmula es comprendida negativamente desde el ius naturalismo con el que es correlativo nuestra Constitución Política en el artículo 4°. En otras palabras, la investigación recomienda derogar el inciso 12° del artículo 333° del Código Civil peruano de momento, porque esa fue la intención real de la presente tesis.
- Se recomienda tomar una nueva formulación de las siguientes premisas, que se expondrán, pero obviamente perfectibles, ya que de hacer dicho trabajo implica hacer mayores correlaciones normativas con todo el ordenamiento jurídico que es motivo de otra tesis, esos preceptos son:

A. Cuando no han hecho nuevas familias los que hicieron abandono de hogar:

- (a) Uno de los cónyuges que abandona el hogar debe emitir la pensión de alimentos para los integrantes de su familia.
- (b) El cónyuge que no abandono el hogar puede solicitar: (1) separación por abandono de hogar debidamente acreditado para la separación de cuerpos, más no como una futura causal para el divorcio, porque ello es instrumentalizar a la persona, asimismo si en caos falleciere el que abandonó el hogar, los familiares directos recibirán la sucesión pese a la separación de cuerpos, mientras que el que no abandonó, planteó separación de cuerpos y murió, el cónyuge que abandonó no recibirá sucesión alguna de su pareja, finalmente los efectos pueden ser retroactivos si se acredita el abandono de forma fehaciente por parte de los interesados, o (2) no hacer nada, porque los efectos o derechos establecidos son retroactivos, por motivos de seguridad jurídica.

- (c) En caso de que desee volver el que abandonó y ya tuvo la demanda de separación de cuerpos tendrá que solicitar la unión judicial o extrajudicialmente, es decir, restablecer los derechos y lazos familiares, pese a que el cónyuge que no abandonó, no esté de acuerdo en volver a reestablecer los lazos.
- (d) El cónyuge que no abandonó el hogar no puede obligar a que el que abandonó haga una vida en común, se someterá entonces a las reglas de (a).

B. Cuando han hecho nuevas familias, tanto el que abandonó como él o la que no:

- (a) El cónyuge que formó un segundo hogar, no debe tener los derechos de esposa o esposo en ninguna de las familias, pero si los de padre, de esa manera deberá vivir solo(a), pero cumpliendo su rol para ambas familias.
- (b) Si el cónyuge que hizo un segundo hogar desea estar nuevamente con su familia primigenia deberá rechazar tajantemente a la segunda conviviente, pero sí cumplir su rol de padre para con los de la segunda familia, esto aplica para ambos sexos.
- (c) Si en caso aún siguieren una conducta inmoral a los estándares kantianos, pese a las reglas antes dadas deberán asumir las consecuencias de una responsabilidad civil, por daños morales y la respectiva coerción de cumplir con los mandatos (a) o (b).
- Se recomienda la organización de charlas informativas a los cónyuges y quienes pretenden contraer matrimonio, para que estos puedan comprender la trascendencia del vínculo matrimonial y piensen dos veces antes de constreñirse en dicha unión. Así se reduciría la cantidad de divorcios y disoluciones conyugales.

- Se recomienda promover políticas de salud emocional con respecto al matrimonio, para evitar que el divorcio se siga proliferando y la unión matrimonial fracase.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarez, H. & Coaguila, P. (2010). *Deontología jurídica*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Andrés, A. (2016). La separación de hecho como causal objetiva del divorcio remedio, Huancavelica – 2015. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, Perú). Recuperado de:

<http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1020>

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.

Belluscio, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. (7° edición). Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición). Argentina: Editorial Heliasta.

Cantuarias, F. (s/f). El Divorcio: ¿Sanción o Remedio?. *En Revista Themis*. 18(1), 66-72.

Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/10884/11389>

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Ciuro, M. (1993). *Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho*. Rosario, Argentina: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Condori, E. (2011). Análisis comparativo de la Indemnización del Daño en el Divorcio Sanción y Divorcio Remedio. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú).

Recuperado de:

<http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/237/EPG662-00662-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Condori, E. (2019). La separación de hecho en el Perú, 2019. (Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas, Lima). Recuperado de:

<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/862/LA%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20EN%20EL%20PERU%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corral, H. (2005). *Derecho y Derechos de Familia*. Lima, Perú. Grijley.

Corral, H. (2016). Daños por infracción del deber matrimonial de fidelidad. Una cuestión nuclear en el debate sobre la responsabilidad civil en la familia. *Ius et praxis*, 23(2), pp. 121-146.

Recuperado de:

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n2/0718-0012-iusetp-23-02-00121.pdf>

Del Fresno, M. (2008). Familia y cambio social: entre la adaptación y la transformación de la institución familiar. (Tesis de maestría, Universidad Nacional De Educación a Distancia, España). Recuperado de:

<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=SqQ%2BGuTcYJw%3D>

Espezúa, B. (2003). *Ética de la Justicia: Igualdad y no Discriminación ante la Ley*. Lima, Perú: Logo Sagrado Editores.

Espinola, E. (2015). Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345º-a del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil. (Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú). Recuperado de:

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1242/1/ESPINOLA_EMILY_EFECTOS_JURIDICOS_ARTICULO%20345.pdf

Ferrater, J. (1983). *Diccionario de Filosofía*. Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Montecasino.

Fischer, K. (1957). *Vida de Kant e Historia de los Orígenes de la filosofía Crítica*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada, Tercera Edición.

Galdos, K. (2016). Los fines del proceso y el divorcio por causales. (Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú). Recuperado de:

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UACI_567aa7ad9398959413c232b15f4647f0/Details

Gallegos & Jara (2011). *Manual de derecho de Familia*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Gil-Olarte Márquez, P., & Guil Bozal, R., & Serrano Díaz, N., & Larrán Escandón, C. (2014). *Inteligencia emocional y clima familiar*. (s/l): International Journal of Developmental and Educational Psychology,

Gómez, E. (2015). Los modelos legislativos del divorcio sanción vs. Divorcio remedio según el ordenamiento peruano. (Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú). Recuperado de:

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USSS_5f43bfbb8691628c4793b6eaeecd1928

Guevara, H. (2017). Replanteando las actuales causales de Divorcio. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú). Recuperado de:

<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/1552>

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

Gonzales, M. (2020). Kant y la condición humana. *Ideas y valores*, 69(173), pp. 123-143.

Recuperado de:

<http://www.scielo.org.co/pdf/idval/v69n173/0120-0062-idval-69-173-123.pdf>

Gonzales, A. (2015). Kant y la condición humana. *Emoción, Sentimiento y Pasión en Kant*.

Trans/Form/Ação, 38(3), pp.75-98.. Recuperado de:

https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0101-31732015000300075&script=sci_abstract&tlng=es

Guillén, O. (2002). Gestación de la Ética en Kant: De la sittenlehre a la fundamentación de la Sittlichkeit. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú).

Recuperado de:

<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3312>

Hartman, R. (1969). El método científico de análisis y síntesis. *Revista Diánoia*. 15(15), 1-24.

Recuperado de:

http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/5913/6996/8900/DIA69_Hartman.pdf

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

Kant, I. (1968). *Crítica de la Razón Práctica*. Traducción por: Rovira, J. Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada, Segunda Edición.

Kant, I. (1986). *Teoría y Praxis*. Traducción por Palacios, J. Madrid, España: Editorial Tecnos.

Kant, I. (2005). *La Metafísica de las Costumbres*. Traducción por: Cortina, A. & Conill, J. Madrid, España: Editorial Tecnos, Cuarta Edición.

Massini, C. (1999). La Concepción Deontológica de la Justicia: El Paradigma Kantiano. *Revista de la Universidad de Mendoza*. Mendoza, Argentina. 1(1), pp. 69-95.

Massini, C. (2010). Iusnaturalismo e Interpretación Jurídica. *Revista de la Sabana*. Chía, Colombia: Universidad de la Sabana. 19(2), 399-425.

Mazzinghi J. (1996). *Derecho de Familia* (4° edición). Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

Mínguez, R. (2014). *Ética de la vida familiar y transmisión de valores morales*. Revista de Educación.

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO

Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Perú: IDEMSA.

Real academia española. (28/07/2015). *Diccionario de la lengua española*. Vigésima tercera edición. Recuperado de:

<http://lema.rae.es/drae/>

Rojas, A. (2012). *Autonomía, Dependencia y Racionalidad: Un Contraste entre Kant y Macintyre*. (Tesis de maestría, Universidad Católica de Colombia, Bogota, Colombia). Recuperado de:

<https://repository.ucatolica.edu.co/>

Rojas, D. (2011). Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato? *Revista de Envigado en Nuevo Derecho*. 7(9), 25-37. Recuperado de:

<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet->

<CaracterizacionDelMatrimonioEsONoUnContrato-5549122.pdf>

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Straulino, S. (2017). El papel de la noción de verdad en el planteamiento de la filosofía crítica de Kant. *Topicos*, 56(1), pp. 49-79. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/trf/n56/0188-6649-trf-56-49.pdf>

Trazegnies, F. (1990). *La Familia en el Derecho Peruano*. (Primera Edición). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 1990.

Varsi, E. (2004). *Divorcio, afiliación y patria potestad*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima Perú: s/e.

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Villacañas, J. (1999). *Kant*. Ed. V. Camps. *En Historia de la Ética*. (pp. 315-404). Barcelona, España: Crítica.

Wehofsits, A. (2017). Anthropologie und Moral. Affekte, Leidenschajten und Mitgefühl in Kants Ethik, en español: Antropología y Moral. Afectos, Pasiones y Simpatía en la Ética de Kant. *Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra*. 50(3), 663-667.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p align="center">Variable Independiente</p> <p align="center">Deontología Jurídica kantiana</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ética kantiana • Deontología de los bienes jurídicos <p align="center">Variable dependiente</p> <p align="center">Separación de hecho en el Derecho de Familia</p> <p align="center">Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza jurídica del divorcio • Causales de separación 	<p>Tipo y nivel de investigación</p> <p>La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo</p> <p>Diseño de investigación</p> <p align="center">Observacional</p> <p>Técnica de Investigación</p> <p>Investigación documental, es decir se usará solo los libros.</p> <p>Instrumento de Análisis</p> <p align="center">Se hará uso del instrumento del fichaje.</p> <p>Procesamiento y Análisis</p> <p>Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco</p>
¿De qué manera comprende la deontología jurídica kantiana a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano?	Analizar la manera en la que la deontología jurídica kantiana comprende a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.	La deontología jurídica kantiana comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera comprende la deontología de los bienes jurídicos en Kant a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano?	Identificar la manera en la que la deontología de los bienes jurídicos en Kant comprende a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.	La deontología de los bienes jurídicos en Kant comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.		
¿De qué manera comprende la ética kantiana a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano?	Determinar la manera en la que la ética kantiana comprende a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.	La ética kantiana comprende de manera negativa a la separación de hecho para el propósito del Derecho de Familia peruano.		

				<p>teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p>Método General</p> <p>Se utilizará el método y hermenéutico.</p> <p>Método Específico</p> <p>Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>
--	--	--	--	---

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo **ARACELY DAMARIS HINOSTROZA PALIAN**, identificado con DNI N° 73788428, domiciliada en Calle Paruro Mz. A Lote 03, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La separación de hecho bajo la óptica de la deontología jurídica kantiana en el propósito del Derecho de Familia peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, _____ del 2021

Aracely Damaris Hinostroza Palian
DNI N° 73788428

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo **ROSEMARY PALIAN INGA**, identificado con DNI N° 10125911, domiciliada en Calle Paruro Mz. A Lote 03, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La separación de hecho bajo la óptica de la deontología jurídica kantiana en el propósito del Derecho de Familia peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, _____ del 2021

Rosemary Palian Inga
DNI N° 10125911